



Rama Judicial
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT.
Acuerdo 6093 CSJ

Bogotá D. C., enero treinta y uno (31) de dos mil doce (2012)

Referencia : 110013104056201100036
Procesados : 1. VIRGILIO ECHAVARRIA GRANADOS alias CHESPIRITO o VLADIMIR
2. MOISES BAUTISTA NUÑEZ alias JORGE o HELIODORO o SIMACOTA
3. WALTHER SANDOVAL JEREZ alias ALBEIRO o EL CANOSO
4. WILMAR FRANCISCO MARQUEZ VELASQUEZ alias JAIRO o GABRIEL
5. JORGE ALONSO CALDERON CUADROS alias PUNTILLA o PUNTILLON
Conducta Punible : Homicidio en Persona Protegida y Rebelión
Procedencia : Fiscalía 30 Especializada UNDH Y DIH de Bogotá
Víctima : ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES
Decisión : Condena

*“sacó el arma pequeña y se la puso en la cabeza costado izquierdo,
le decía que no se la rebajaba ni a la propia mamá
y ni porque le pidiera perdón,
el sujeto le decía que se arrodillara
y la profesora decía llorando que la niña y el sujeto le disparó”*

OBJETO

Se profiere sentencia en el proceso que se adelanta por los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA siendo víctima la docente ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES y REBELIÓN, en contra de las siguientes declaradas personas ausentes:

1. VIRGILIO ECHAVARRIA GRANADOS alias CHESPIRITO o VLADIMIR
2. MOISES BAUTISTA NUÑEZ alias JORGE o HELIODORO o SIMACOTA
3. WALTHER SANDOVAL JEREZ alias ALBEIRO o EL CANOSO
4. WILMAR FRANCISCO MARQUEZ VELASQUEZ alias JAIRO o GABRIEL y
5. JORGE ALONSO CALDERON CUADROS alias PUNTILLA o PUNTILLON.

¹ Testimonio del otro docente de la escuela La Vega, presencial de los hechos folios 177 c.o. 1

Referencia : 110013104056201100036
Procesados : VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS Y OTROS
Alias "CHESPIRITO ó VLADIMIR"
Procedencia : Fiscalía 30 Especializada UNDH Y DIH.
Occiso : ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES
Decisión : CONDENA

SITUACION FACTICA

El 12 de febrero de 2002, siendo aproximadamente las 9:30 de la mañana, un grupo de personas armadas y uniformadas, irrumpieron en la escuela rural de la vereda La Vega, municipio de Piedecuesta (Santander), vía Curos-La Guaca, en busca de su directora, la profesora ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES, quien se encontraba dictando clase a sus pequeños alumnos. Arbitrariamente la señalaron como auxiliadora de sus enemigos y la sentenciaron a muerte. La sacaron violentamente del aula y aunque lloraba y suplicaba que no le dispararan porque tenía una bebe recién nacida y estaban equivocados de persona, la asesinaron despiadadamente con 4 disparos de arma de fuego 9 mm., semiautomática², propinados dos de ellos en su rostro³, delante de varias personas que se encontraban en el lugar y sin importarles la presencia de los estudiantes menores de edad.

A otro docente que intercedió en su favor, CARLOS J RUBIANO, lo amenazaron de muerte.

INDIVIDUALIZACION E IDENTIFICACION DE LOS ACUSADOS

1. VIRGILIO ECHAVARRIA GRANADOS, alias CHESPIRITO o VLADIMIR, identificado con la c.c. N^a 9.466.216 de Cubara (Boyacá), nació el 18 de mayo de 1.967. Fue declarado persona ausente mediante resolución de fecha 11 de febrero de 2008, en la cual se le designó Defensor de Oficio. Con oficios No. 539 y 560 de fechas 18 y 30 de agosto de 2011, este Juzgado solicitó la plena identidad de éste procesado, con el siguiente resultado: *"verificados los datos biográficos en los sistemas AFIS – EVIDENT FGN a*

² Folio 100 c.o. 1

³ Folio 49 ss c.o.1

Referencia : 110013104056201100036
 Procesados : VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS Y OTROS
 Alias "CHESPIRITO ó VLADIMIR"
 Procedencia : Fiscalía 30 Especializada UNDH Y DIH.
 Occiso : ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES
 Decisión : CONDENA

*nombre de VIRGILO ECHEVARRIA GRANADOS CC No. 9466216... No se encontraron registros a la fecha*⁴.

2. MOISES BAUTISTA NUÑEZ, alias "JORGE" o HELIODORO o SIMACOTA", identificado con la cedula de ciudadanía N^º 3.056.539 de Guasca (Santander), nacido el 2 de junio de 1.965, en Concepción Santander, fue declarado persona ausente mediante resolución de fecha 11 de febrero de 2008, en la cual se le designó Defensor de Oficio. Con oficios No. 539 y 560 de fechas 18 y 30 de agosto de 2011, este Juzgado solicitó la plena identidad de éste procesado, con el siguiente resultado: *"verificados los datos biográficos en los sistemas AFIS – EVIDENT FGN a nombre de MOISES BAUTISTA NUÑEZ CC No. 3056539... No se encontraron registros a la fecha"*⁵.

3. WALTHER SANDOVAL JEREZ, alias "ALBEIRO ò El Canoso", identificado con la cédula de ciudadanía N^º. 13.520.722 de Capitanejo (Santander), unión libre con YERLI ESPERANZA BARON, nació el 12 de junio de 1.977, hijo de ROSENDO y TERESA, fue declarado persona ausente mediante resolución de fecha 11 de febrero de 2008, en la cual se le designo defensor de oficio. Plena identidad: Con oficios No. 539 y 560 de fechas 18 y 30 de agosto de 2011, este Juzgado solicitó la plena identidad de éste procesado, quedando debidamente identificado⁶.

4. WILMAR FRANCISCO MARQUEZ VELASQUEZ, alias "JAIRO o GABRIEL", identificado con la c.c. No. 91.350.919 de Piedecuesta, hijo de JAIRO MARQUEZ y MARIA TERESA VELASQUEZ, nacido el 23 diciembre de 1.975, en el Municipio de Zulia – Norte de Santander, fue declarado persona ausente mediante resolución de fecha 11 de febrero de 2008, en la que se le designo Defensor de Oficio. Con oficios No. 539 y 560 de fechas 18

⁴ Folio 5 c. o. causa 2

⁵ Folio 5 c. o. causa 2

⁶ Folio 5 c. o. causa 2

Referencia : 110013104056201100036
 Procesados : VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS Y OTROS
 Alias "CHESPIRITO ó VLADIMIR"
 Procedencia : Fiscalía 30 Especializada UNDH Y DIH.
 Occiso : ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES
 Decisión : CONDENA

y 30 de agosto de 2011, este Juzgado solicitó la plena identidad de éste procesado, con el siguiente resultado: *“verificados los datos biográficos en los sistemas AFIS – EVIDENT FGN a nombre de MOISES BAUTISTA NUÑEZ CC No. 3056539... No se encontraron registros a la fecha”*⁷.

5. JORGE ALONSO CALDERON CUADROS alias “PUNTILLA Ò PUNTILLON“, identificado con la c.c. No. 91. 354.886 de Piedecuesta, nació el 29 de diciembre de 1.980 en el Cerrito (Santander), hijo de GONZALO Y MERCEDES, fue declarado persona ausente mediante resolución de fecha 11 de febrero de 2008, en la cual se le designó defensor de oficio. Plena Identidad: Con oficios No. 539 y 560 de fechas 18 y 30 de agosto de 2011, este Juzgado solicitó la plena identidad de éste procesado, quedando debidamente identificado⁸.

Las cinco personas relacionadas, fueron vinculadas a este proceso en calidad de personas ausentes por la Fiscalía Especializada 24 de la UNDH y DIH de Bogotá, como presuntos coautores de los delitos de Homicidio en Persona Protegida y Rebelión, siendo víctima ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES, el 11 de febrero de 2008⁹.

VICTIMA

ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES c.c. No. 63.479.400, expedida en Bucaramanga, docente de profesión, Directora de La Escuela de La Vereda La Vega de Piedecuesta (Santander), de 29 años de edad, casada, madre de una niña de 10 meses de edad, para el momento de su fallecimiento¹⁰. Miembro activo del Sindicato de los Trabajadores del Sector Educativo de Santander “SES. De ella dicen que *“era líder de la vereda, los papás de los niños la*

⁷ Folio 5 c. o. causa 2

⁸ Folio 5 c. o. causa 2

⁹ FOLIO 125 SS C.O.3

¹⁰ Folio 4 y 5 c.o.1.

Referencia : 110013104056201100036
Procesados : **VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS Y OTROS**
Alias "CHESPIRITO ó VLADIMIR"
Procedencia : Fiscalía 30 Especializada UNDH Y DIH.
Occiso : ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES
Decisión : CONDENA

querían mucho porque ella era muy solidaria con esas familias, con todos los niños de esa vereda... ”¹¹

COMPETENCIA

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, dada las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 6093 del 14 de julio de 2009, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión, en cumplimiento del acuerdo tripartito entre Gobierno Colombiano, trabajadores y empleadores suscrito en el marco de la conferencia 95^a. Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra, Suiza, en el caso 1787 de 1994 y conforme las obligaciones adquiridas por Colombia al ratificar los convenios 87 y 98 relativos a la libertad sindical y a la protección del derecho a la sindicalización.

Obra en el expediente certificación del Sindicato de los Trabajadores del Sector Educativo de Santander "SES", que indica que la docente ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES estuvo afiliada a dicha organización sindical.¹²

En autos de 6 de marzo de 2008 y del 27 de febrero de 2009 emanados de la H Corte Suprema de Justicia, se ha dirimido la colisión de competencias, a favor de estos despachos creados para el conocimiento exclusivo de los casos de violencia contra personas afiliadas o dirigentes a un sindicato.

¹¹ Folio 47 c.o. 2

¹² Folio 205 c.o.2

Referencia : 110013104056201100036
Procesados : VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS Y OTROS
Alias "CHESPIRITO ó VLADIMIR"
Procedencia : Fiscalía 30 Especializada UNDH Y DIH.
Occiso : ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES
Decisión : CONDENA

SINTESIS DE LA ACTUACIÓN

- Resolución de apertura de investigación preliminar de fecha 27 de febrero de 2002 proferida por la Fiscalía 4to de Bucaramanga.¹³
- Resolución de fecha 24 de octubre de 2002, mediante la cual se asume el conocimiento por parte de la Fiscalía 5ª Especializada de Bucaramanga y se ordenan pruebas.¹⁴
- Resolución del 2 de marzo de 2005 del Fiscal General de la Nación, a través de la cual se varia la asignación de la investigación, correspondiendo a la Doctora MARTHA NIDIA GALINDO GOMEZ, Fiscal Especializada de UNDH Y DIH. de Bucaramanga ¹⁵
- Resolución de fecha 20 de mayo de 2005, de la Fiscalía Especializada de Bucaramanga, en la cual ordena práctica de pruebas¹⁶.
- Resolución de fecha 4 de septiembre de 2006 de la Fiscalía 34 Especializada UNDH y DIH Bucaramanga, mediante la cual se ordena la apertura de la investigación en contra de VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS, alias CHESPIRITO y se ordena su vinculación mediante diligencia de Indagatoria.¹⁷
- Resolución de fecha enero 17 de 2007, de la Fiscalía 34 Especializada UNDH y DIH Bucaramanga, en la cual se ordena el envío de las diligencias a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho internacional Humanitario con sede en Bogotá, por cambio de asignación. ¹⁸
- Resolución de fecha 25 de junio de 2007, que ordena la vinculación a la investigación de MOISES BAUTISTA NUÑEZ alias JORGE, WALTHER SANDOVAL JEREZ alias ALBEIRO, WILMAR FRANCISCO MARQUEZ VELASQUEZ alias GABRIEL, JORGE ALONSO CALDERON CUADROS alias

¹³ Folio 39 c.o.1

¹⁴ Folio 101 c.o.1

¹⁵ Folio 159 c.o.1.

¹⁶ Folio 161 c.o. 1.

¹⁷ Folio 1 c.o. 2

¹⁸ Folio 31 c.o. 2.

Referencia : 110013104056201100036
 Procesados : VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS Y OTROS
 Alias "CHESPIRITO ó VLADIMIR"
 Procedencia : Fiscalía 30 Especializada UNDH Y DIH.
 Occiso : ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES
 Decisión : CONDENA

PUNTILLA O PUNTILLON, y VICTOR MANUAL PITA MAYORGA alias RENE O PROPASADO, por Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.¹⁹

- Resolución de fecha 18 de agosto de 2007, ordena escuchar en diligencia de indagatoria a VICTOR MANUEL PITA MAYORGA y ordena la cancelación de la orden de captura.²⁰
- Resolución de fecha 6 de septiembre de 2007, mediante la cual se resuelve situación jurídica a VICTOR MANUEL PITA MAYORGA, imponiendo en su contra medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación por los delitos de homicidio en Persona Protegida y Rebelión, proferida por la Fiscalía 24 Especializada UNDH y DIH.²¹
- Resolución de fecha 11 de febrero de 2008, de la Fiscalía 24 Especializada UNDH y DIH, se orden practicar pruebas. ²²
- Resolución de fecha 11 de febrero de 2008, mediante la cual se declaran personas ausentes a VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS, MOISES BAUTISTA NUÑEZ, WALTHER SANDOVAL JEREZ, WILMAR FRANCISCO MARQUEZ VELASQUEZ y JORGE ALONSO CALDERON CUADROS alias PUNTILLA O PUNTILLON y se designa Defensor de Oficio.²³
- Resolución de fecha 23 de abril de 2008 a través de la cual se resuelve situación jurídica a VIRGILIO ECHAVARRIA GRNADOS, MOISES BAUTISTA NUÑE, WILMAR FRANCISCO MARQUEZ VELASQUEZ, WALTHER SANDOVAL JEREZ Y JORGE ALONSO CALDERON CUADROS, se les impone medida de aseguramiento consistente en Detención Preventiva sin beneficio de la libertad por los delitos de Homicidio en Persona Protegida y Rebelión. ²⁴

¹⁹ Folio 248 c.o. 2.

²⁰ Folio 266 c.o.2

²¹ Folio 77 y s.s. c.o.3

²² Folio 123 c.o.3

²³ Folio 125 – 128 c.o.3

²⁴ Folio 222 a 237 c.o. 3.

Referencia : 110013104056201100036
 Procesados : VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS Y OTROS
 Alias "CHESPIRITO ó VLADIMIR"
 Procedencia : Fiscalía 30 Especializada UNDH Y DIH.
 Occiso : ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES
 Decisión : CONDENA

- Resolución de fecha 3 de julio del 2008, mediante la cual se cierra parcialmente la investigación para el sindicado VICTOR MANUEL PITA MAYORGA. ²⁵
- Resolución de fecha 16 de agosto de 2008, mediante la cual se califica el merito del sumario seguido en contra de VICTOR MANUEL PITA MAYORGA, por los delitos de Homicidio en Persona Protegida y Rebelión, profiriendo en su contra resolución de acusación. ²⁶
- Resolución de fecha 16 de octubre de 2008, a través de la cual se declara desierto el recurso interpuesto por el Defensor de VICTOR MANUEL PITA MAYORGA, en contra de la resolución de acusación, por falta de sustentación. ²⁷
- Resolución de fecha 24 de julio de 2009, mediante la cual se adiciona la situación jurídica de VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS alias VLADIMIR O CHESPIRITIO, MOISES BAUTISTA NUÑEZ alias JORGE O HELIODORO O SIMACOTA, WALTHER SANDOVAL JEREZ alias ALBEIRO, WILMAR FRANCISCO MARQUEZ VELASQUEZ alias JAIRO y JORGE ALONSO CALDERON CUADROS alias PUNTILLA o PLUNITLLON por los delitos de Rebelión y Homicidio en Persona Protegida, en el sentido que la medida también procede por Terrorismo²⁸
- Resolución de fecha 26 de enero de 2010, mediante la cual se dispone el cierre de la investigación seguida en contra de VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS, MOISES BAUTISTA NUÑEZ, WALTHER SANDOVAL JEREZ, WILMAR FRANCISCO MARQUEZ VELASQUEZ y JORGE ALONSO CALDERON CUADROS, por Homicidio en Persona Protegida, Rebelión y Terrorismo. ²⁹
- Resolución acusación de fecha 28 de abril de 2001, contra de VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS, MOISES BAUTISTA NUÑEZ, WALTHER SANDOVAL JEREZ, WILMAR FRANCISCO MARQUEZ VELASQUEZ y

²⁵ Folio 262 c.o.3

²⁶ Folio 1 – 24 c.o. 4.

²⁷ Folio 44 c.o. 4.

²⁸ Folio 64 a 69 de c. o. 4.

²⁹ Folio 86 c.o. 4

Referencia : 110013104056201100036
 Procesados : VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS Y OTROS
 Alias "CHESPIRITO ó VLADIMIR"
 Procedencia : Fiscalía 30 Especializada UNDH Y DIH.
 Occiso : ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES
 Decisión : CONDENA

JORGE ALONSO CALDERON CUADROS por Homicidio en Persona Protegida y Rebelión. Se decreta nulidad de lo actuado a partir de la resolución que adicionó la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta a los anteriores por el delito de Terrorismo³⁰.

- Resolución de fecha 3 de mayo de 2001, mediante la cual se dispone el envío de las diligencias a éste Juzgado³¹-
- Audiencia Preparatoria de fecha 18 de julio de 2001³².
- Audiencia Pública de fecha 21 de septiembre de 2011³³, continuación virtual con la ciudad de Bucaramanga el 24 de octubre de 2011³⁴, continuación Juicio Oral, diligencia llevada a cabo el 18 de noviembre de 2001³⁵ y sesión de finalización de Juicio Oral³⁶

LA ACUSACION

En la resolución de acusación proferida en contra de los cinco procesados, VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS, MOISES BAUTISTA NUÑEZ, WALTHER SANDOVAL JEREZ, WILMAR FRANCISCO MARQUEZ VELASQUEZ y JORGE ALONSO CALDERON CUADROS, se les atribuye responsabilidad por el delito de Homicidio en Persona Protegida siendo víctima la docente ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES, en concurso con el delito de Rebelión.

MÓVIL

En este aparte se recogen versiones respecto de la causa, razón, motivo o pretexto escogido por los sujetos activos, para cometer los actos de violencia contra las personas sindicalizadas, sin que jamás se pueda concluir, que la Judicatura dé por comprobadas esas condiciones particulares o posturas

³⁰ Folio 115 a 142 c.o. 4

³¹ Folio 168 c.o.4

³² Folio 20 c. o. causa

³³ Folio 290 c. o. causa

³⁴ Folio 17 c.c.c.2

³⁵ Folio 30 c.c.c.2

³⁶ Folio 43 c. o. causa

Referencia : 110013104056201100036
 Procesados : VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS Y OTROS
 Alias "CHESPIRITO ó VLADIMIR"
 Procedencia : Fiscalía 30 Especializada UNDH Y DIH.
 Occiso : ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES
 Decisión : CONDENA

políticas, ni mucho menos justifique el actuar delictivo, salvo que así abiertamente se reconozca en el capítulo de las consideraciones y con el único fin de integrar el tipo penal.

El esposo de ANGELA MARIA RODRIGUEZ manifiesta que el presidente de la junta de acción comunal veredal, RITO RINCON había lanzado amenazas de muerte en contra de la joven docente, cuando ella lo cuestionó por unos trabajos que realizaba en el lote de la escuela y que utilizaría en su contra a la guerrilla: *“Ella una vez hizo una reunión de padres de familia de la escuela rural la Vega, para mencionar lo que estaba haciendo el señor de la junta de acción comunal se quien se llama RITO y que estando en la reunión el señor RITO la amenazó de muerte y que le iba a echar la guerrilla, por la cual ella solicitó a la alcaldía de Piedecuesta una visita a dicho lugar, en el sitio estuvo el Personero de Piedecuesta y otras autoridades”*³⁷.

Efectivamente, dos meses antes del asesinato, la profesora ANGELA MARIA había enviado una carta al alcalde municipal de Piedecuesta en la que le informaba que RITO RINCON *“le quitaba la honra a las personas con su habladuría”* y que los amenazaba, los gritaba y los insultaba a causa de unas obras que hacía sin permiso en terrenos de la escuela y que ocasionaron el rompimiento de la cañería: *“nos preocupa el riesgo que están pasando los cincuenta niños... ya que hacen sus necesidades fisiológicas alrededor de la escuela...”*³⁸. Recalca el peligro que está corriendo ella y su familia por esta causa, en razón a *“lo que este señor representa en la comunidad”*³⁹

Los vecinos de la vereda manifiestan que los asesinos eran de la guerrilla y le decían *sapa* y *lambona* a la profesora ANGELA MARIA.

³⁷ Folio 68 c.o.1

³⁸ Folio 17 c.o. 1

³⁹ Folio 15 c.o. 1

Referencia : 110013104056201100036
 Procesados : VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS Y OTROS
 Alias "CHESPIRITO ó VLADIMIR"
 Procedencia : Fiscalía 30 Especializada UNDH Y DIH.
 Occiso : ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES
 Decisión : CONDENA

FLORELBA ROJAS MANOSALVA, reinsertada del frente guerrillero Efraín Pabón Pabón del ELN, manifiesta que alias VLADIMIR, su ex compañero permanente, fue quien dio la orden de asesinar a la profesora: *“el comandante VLADIMIR mandó a unos compañeros a que la asesinaran porque ella tenía vínculos o contactos con los paramilitares y que cada que pasaba la guerrilla ella informaba al ejercito y llegaba el Ejercito eso es lo que yo sé”*⁴⁰

Contrario a las imputaciones basadas en malintencionadas murmuraciones, aparece una carta en la que la docente deja constancia de su imparcialidad frente a grupos armados: *“dejamos muy en claro que no tenemos nada que ver con estos grupos y al contrario, estamos al servicio de esta comunidad según órdenes de los superiores... director de núcleo... y alcalde municipal...”*⁴¹

LAS ALEGACIONES

La Fiscalía solicita se profiera en contra de VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS, MOISES BAUTISTA NUÑEZ, WALTHER SANDOVAL JEREZ, WILMAR FRANCISCO MARQUEZ VELASQUEZ y JORGE ALONSO CALDERON CUADROS, sentencia condenatoria, al considerar que se cumplen las exigencias para adoptar dicha decisión, toda vez que por un lado está la demostración de ocurrencia del hecho y por otro la prueba testimonial, documental, indicios graves, que mirados conforme a los principios de la sana crítica, son indicadores de que los sindicados, deben responder por los hechos materia de investigación, de la misma forma que solicita sea tenida en cuenta la declaración inicial rendida inicialmente por el GIOVANY GODOY POVEDA.

Por su parte la Defensa, después de manifestar el grado de credibilidad que debe otorgarse a cada uno de los testigos, entre los cuales considera algunos

⁴⁰ Folio 293 c.o.1

⁴¹ Folio 18 c.o. 1

Referencia : 110013104056201100036
Procesados : VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS Y OTROS
Alias "CHESPIRITO ó VLADIMIR"
Procedencia : Fiscalía 30 Especializada UNDH Y DIH.
Occiso : ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES
Decisión : CONDENA

faltan a la verdad, solicita se profiera fallo absolutorio a favor de los acusados VIRGILIO ECHAVARRIA GRANADOS, MOISES BAUTISTA NUÑEZ, WALTHER SANDOVAL JEREZ, WILMAR FRANCISCO MARQUEZ y JORGE ALONSO CALDERON, por el homicidio de la docente ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES y solicita se compulse copias en contra de INES SOLANO CARREÑO Y GIOVANNY GODOY POVEDAD por el presunto punible de Falso Testimonio.

La parte civil solicita se profiera sentencia condenatoria en contra de VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS, MOISES BAUTISTA NUÑEZ, WALTHER SANDOVAL JEREZ, WILMAR FRANCISCO MARQUEZ VELASQUEZ y JORGE ALONSO CALDERON CUADROS por el homicidio de la profesora ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES, a titulo de coautores por cadena de mando, fundamentándose en los testimonios de CARLOS RUBIANO, JUANITA PINEDA y del menor DIEGO DELGADO DELGADO; solicitando además se otorgue plena credibilidad a este último de los nombrados. Así como a las de los reinsertados del ELN., MARCELINO GUERRERO URIBE, INES CARREÑO SOLANO y EDUARDO GARCIA SUAREZ y solicita pena de prisión de 40 años.

CONSIDERACIONES

El tipo objetivo de Homicidio en Persona Protegida.-

Una de las conductas atribuidas en la resolución de acusación, consiste en el Homicidio en Persona Protegida, artículo 135, establecida con la finalidad de proteger el derecho fundamental a la vida de los asociados; norma privilegiada constitucionalmente en el artículo 11 de La Carta Magna y también los Bienes y Personas Protegidas por el Derecho Internacional Humanitario o régimen de protección en el contexto de conflictos armados, cuyo texto reza:

Referencia : 110013104056201100036
 Procesados : VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS Y OTROS
 Alias "CHESPIRITO ó VLADIMIR"
 Procedencia : Fiscalía 30 Especializada UNDH Y DIH.
 Occiso : ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES
 Decisión : CONDENA

“ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años”.

“PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: 1. Los integrantes de la población civil”.

Luego entonces, que para que pueda adecuarse típicamente una conducta en este tipo penal, debe estar demostrado:

1. Que se actualizó el verbo rector de *“ocasionar muerte”*
2. La existencia del ingrediente normativo *“conflicto armado”*
3. El ingrediente subjetivo de que la muerte fue producida *“con ocasión y en desarrollo”* de ese conflicto armado y
4. Que la víctima tenía la calidad de *“persona protegida”*.

Pasamos en primer lugar, a revisar cada uno de los elementos integrantes del tipo penal de Homicidio en persona Protegida.

1. La acción de *“ocasionar la muerte”*:

La conducta se enuncia a partir del verbo matar, que puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano a consecuencia del actuar de otro, por acción u omisión. En este caso se verifica el deceso violento por accionar de arma de fuego, de quien en vida respondiera al nombre de ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES, en hechos ocurridos el 12 de febrero de 2002,

Referencia : 110013104056201100036
 Procesados : VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS Y OTROS
 Alias "CHESPIRITO ó VLADIMIR"
 Procedencia : Fiscalía 30 Especializada UNDH Y DIH.
 Occiso : ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES
 Decisión : CONDENA

en la Escuela Rural de la Vereda "La Vega", jurisdicción del Municipio de Piedecuesta (Santander), a donde irrumpió un grupo de hombres armados, que vestían prendas de uso privativo de las fuerzas militares y después de reunir a los allí presentes, incluidos sus pequeños alumnos, en el salón en donde dictaba sus clases la docente RODRIGUEZ JAIMES, procedieron a proferir improperios en su contra tildándola de *sapa* y *lambona* mientras que la sentenciaban a muerte, por tener nexos con los paramilitares y para llevar a cabo su plan criminal ordenaron a los adultos abandonar el aula para metros más adelante, quien comandaba las acciones, apuntar y accionar una pistola 9 mm, en repetidas ocasiones en contra la humanidad de la señora ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES, causándole la muerte.

Así quedó demostrado por medio del Acta de levantamiento de cadáver No. 013 practicado al cuerpo de ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES⁴², en donde se describen las heridas de la siguiente manera: *"cinco orificios de bala en la cara, un orificio bala mano izq. un orificio mano derecha con salida, laceración cerebral"*.

En el Protocolo de necropsia, se consigna la conclusión: *"probable manera de la muerte: violenta. Causa de la muerte: laceración encefálica por lesiones por proyectil de arma de fuego. Mecanismo de la muerte: shock neurogénico"*⁴³.

La ubicación de las heridas causadas con arma de fuego, que apuntaron a sitios anatómicos potencialmente mortales como la cabeza (dos en región auricular, una en región labial y dos en mano y muñeca), los improperios que lanzaron los asesinos cuando cobardemente abordaron a la víctima, haciéndola arrodillar para dispararle, permiten colegir de manera inequívoca, que la intención, no fue otra que la de terminar con la vida de esta indefensa y desprevenida educadora.

⁴² Folio 13 C.O.1

⁴³ Folio 55 c.c. 1

Referencia	:	110013104056201100036
Procesados	:	VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS Y OTROS Alias "CHESPIRITO ó VLADIMIR"
Procedencia	:	Fiscalía 30 Especializada UNDH Y DIH.
Occiso	:	ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES
Decisión	:	CONDENA

2. El ingrediente normativo "con ocasión y en desarrollo de conflicto armado":

La fuente formal que nos describe los elementos que deben contener los conflictos internos se encuentra principalmente en el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra atinente a los conflictos armados sin carácter internacional, Protocolo II de 1997 que protege a todas las personas que no participan directamente en las hostilidades, complementado por el artículo 3º Común de los Convenios de Ginebra de 1949, instrumentos con calidad de mandato superior por integrar el bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Carta Política Colombiana.

El artículo 1º del Protocolo II precisa que su objeto es proteger a las víctimas de los conflictos armados no internacionales, que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, que bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio, un control tal, que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

El conflicto armado en Colombia constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal: *"El artículo 3º. Común se aplica en caso de "conflicto armado que no sea de índole internacional"... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3º común... aplicaría una vez se ha establecido que*

Referencia : 110013104056201100036
 Procesados : VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS Y OTROS
 Alias "CHESPIRITO ó VLADIMIR"
 Procedencia : Fiscalía 30 Especializada UNDH Y DIH.
 Occiso : ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES
 Decisión : CONDENA

existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios"⁴⁴

La existencia de un grupo armado, organizado, bajo la dirección de un mando responsable con control territorial sobre una parte del territorio colombiano, al punto de poder realizar operaciones sostenidas y concertadas, son aspectos que se encuentran demostrados en el expediente, tal como se pasa a demostrar.

El Frente Efraín Pabón del ELN- Ejército de Liberación Nacional, era un grupo armado organizado, que ejercía cierto dominio territorial en la zona en la que ocurrió el homicidio y donde desplegaba sus operaciones militares. *"El frente opera en todo García Rovira, Piedecuesta, Floridablanca y Bucaramanga...yo pertencí al Frente guerrillero Efraín Pabón Pabón. Mi comandante cuando me reinserte era JORGE o HELIODORO, alias ADOLFO o GARABATO, CHISPIRO O CHESPIRITO o VLADIMIR, GABRIELITO o alias GABRIEL y ALBEIRO o EL CANOSO, que era el que operaba por los lados de Maracabita..."*⁴⁵

INES CARREÑO SOLANO, reinsertada del Frente Efraín Pabón del ELN - Ejército de Liberación Nacional, indica que alias VLADIMIR, la reclutó siendo ella menor de edad y que en el grupo era él quien mandaban con alias ALBEIRO y en ausencia de ellos, los reemplazaban alias OSCAR y alias PUNTILLON, describe la estructura integrada por 22 personas, subdividida en escuadras de doce personas. Delinquían en Sevilla, Planadas y las veredas de la región, en tanto que *los hombres* de ALBEIRO lo hacían en Cepita y la vereda San Francisco de ese mismo municipio: *"...Yo ingrese el 21 de abril de 2003, fui reclutada siendo menor de edad por VLADIMIR él era el comandante del frente...en el grupo los que mandaban eran alias VLADIMIR*

⁴⁴ TPIR, judgment, The prosecutor v. Sejan Paul Akayesu,, ICTR-96-4-T, parrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario, Valencia Villa Alejandro, pag. 88.

⁴⁵ Folio 22 c.c. 2 Declaración de MARCELINO GUERRERO URIBE

Referencia : 110013104056201100036
 Procesados : **VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS Y OTROS**
Alias "CHESPIRITO ó VLADIMIR"
 Procedencia : Fiscalía 30 Especializada UNDH Y DIH.
 Occiso : ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES
 Decisión : CONDENA

y alias ALBEIRO...pero cuando ellos no estaban entonces quedaban alias OSCAR y alias PUNTILLON, en el grupo habíamos como 22 personas andaban en escuadras como de a doce personas. Los de VLADIMIR operaban acá por Sevilla, Planadas y veredas de por aquí y los de ALBEIRO, operaban por Cepita, a veces nos encontrábamos en una vereda San Francisco de Cepita... ”⁴⁶

Fue arrimada la Orden de Batalla del Frente Efraín Pabón Pabón⁴⁷, según la cual el área de influencia delincencial de este grupo subversivo del ELN, era la provincia de García Rovira que comprende los municipios de Molagavita, Concepción, Cerrito, San Andrés, Cepita, Guaca, Santa Bárbara, Piedecuesta (lugar de los hechos), Toledo, Labateca, Chitaga, Silos y Chiscas, con incursiones en los municipios de Aratoca, Mogotes, Coromoro, San Joaquín Curití y Valle de San José.

Tanto los informes de inteligencia y órdenes de batalla, como los testigos desmovilizados, aseveran que este aparato militar tenía una estructura nacional y unas facciones, entre las cuales, el Frente Efraín Pabón Pabón del Ejército de Liberación Nacional, grupo armado ilegal, organizado al interior de su empresa criminal, integrado por unas veinte personas y a la vez subdividido en escuadras de 10 o 12 hombres, con control territorial en municipios de Santander y con cadena de mando hasta el primer y segundo comandante de frente⁴⁸.

Establecida esta la existencia del grupo delictivo armado organizado, bajo la dirección de un mando responsable, con control territorial sobre una parte del territorio Colombiano, en este caso, el municipio de Piedecuesta Santander hechos, donde realizaban operaciones sostenidas y concertadas.

⁴⁶ Folio 38 c.o.2

⁴⁷ Folio 193 y ss c.o.2

⁴⁸ Folio 62 c.o. 2

Referencia : 110013104056201100036
 Procesados : VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS Y OTROS
 Alias "CHESPIRITO ó VLADIMIR"
 Procedencia : Fiscalía 30 Especializada UNDH Y DIH.
 Occiso : ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES
 Decisión : CONDENA

3. El ingrediente subjetivo consistente en demostrar que la muerte fue producida "con ocasión y en desarrollo" de ese conflicto armado:

La muerte de ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES, fue "con ocasión", es decir, su causa radicó en la necesidad que tenía el grupo delincucional del Ejército de Liberación Nacional en esa región, para el año 2002, de mantener el asentamiento de su poderío militar y financiero en la zona del Departamento de Santander, para lo cual se asesinaba a sangre fría al que consideraban enemigo, rótulo que otorgaban prácticamente a cualquier persona civil de la que hablaran en su contra o que tuviera ideología diferente a las de su mal llamada organización.

El homicidio se cometió también "en desarrollo" de ese fenómeno social, pues el conflicto armado era el escenario sin el cual, el resultado lesivo no se habría producido. La guerrilla del ELN, dominaba esa región, sembrando temor en la población y en la comunidad, mediante constantes asedios, amenazas y asesinatos que cometían estos delincuentes contra la integridad de personas de la región, sin el más mínimo respeto por la vida humana, como así lo dejó saber FLORELBA ROJAS MANOSALBA, reinsertada del Frente Efraín Pabón en su exposición así: "...yo me entero por que nos reúnen y nos dicen delante de todos, hoy van a asesinar a tal persona, van a ir tales personas y uno no puede preguntar nada..."⁴⁹

En este orden de ideas, vemos que emerge de manera diáfana el vínculo causal entre el absurdo conflicto armado sufrido en Colombia y el asesinato de la joven docente sindicalizada, ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES, pues los homicidios permitidos por el Derecho Internacional Humanitario, son únicamente aquellos que se cometen como actos de guerra, en los que un ejército armado y preparado para la batalla, se enfrenta a otro en las mismas condiciones. En este caso, las estructuras guerrilleras arremetieron de manera

⁴⁹ Folio 293 c.o.1

Referencia	:	110013104056201100036
Procesados	:	VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS Y OTROS Alias "CHESPIRITO ó VLADIMIR"
Procedencia	:	Fiscalía 30 Especializada UNDH Y DIH.
Occiso	:	ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES
Decisión	:	CONDENA

arbitraria salvaje y abusiva, contra una persona civil, miembro de una asociación sindical cuyo único propósito es propender por el respeto y garantía de los derechos de los trabajadores.

c. Acreditación de la cualificación de sujeto pasivo

El artículo 135 del Código Penal define personas protegidas a los integrantes de la población civil; son las personas que no participan en las hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; los enfermos o náufragos puestos fuera de combate; personal sanitario o religioso; periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; apátridas o refugiados, demás personas que tengan aquella condición en virtud de los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

Calidad vivificada en la humanidad de la docente ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES, quien fue cobardemente asesinada por hombres armados, parapetados en una corrupta estructura militar, estando presente un grupo de docentes, trabajadores y pequeños niños y niñas, sin la más mínima consideración de su humanidad, con un desprecio tal por la vida humana.

Las víctima mortal, ostentaba la condición de integrante de la población civil, pues a pesar de ser señalada abusivamente por el grupo Frente Efraín Pabón del ELN autores del crimen, como informante del Ejército y del Gobierno, no se evidencia prueba alguna que demuestre su vinculación a organizaciones armadas y mucho menos su participación en el conflicto interno que desde hace algunos años ha venido azotando a nuestro país.

ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES, no participaba directamente en las hostilidades, sólo desarrollaba sus actividades cotidianas de educadora, afiliada al Sindicato De Los Trabajadores Del Sector Educativo De Santander "SES", en beneficio de los derechos de la comunidad educativa de su escuela.

Referencia	:	110013104056201100036
Procesados	:	VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS Y OTROS Alias "CHESPIRITO ó VLADIMIR"
Procedencia	:	Fiscalía 30 Especializada UNDH Y DIH.
Occiso	:	ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES
Decisión	:	CONDENA

Y es que aún en el supuesto caso – se itera no probado en este proceso - que hubiese una simpatía real con el grupo armado ilegal, enemigo de la también ilegal guerrilla, no cabría autorización alguna para asesinarla en las condiciones que se hizo, cuando se hallaba en su salón de clase, en compañía de sus pequeños alumnos, cumpliendo con su deber, indefensa, desprevenida, desarmada e impotente.

El Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan “directamente” en las hostilidades, tal como se desprende del artículo 3º Común a los Convenios de Ginebra. La participación directa de un civil se da “*cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad*”⁵⁰. Dicho de otro modo, el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito, a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa⁵¹.

Bajo esta óptica, no hay reparo alguno para predicar, que el hecho sí existió, es decir; que a las nueve y treinta de la mañana del 12 de febrero de 2002, en la Escuela Rural de la Vereda La Vega, ubicada en el Municipio de Piedecuesta (Santander), se produjo, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado que se vive en Colombia, un atentado que terminó con la vida de la joven docente ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES, persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario. Queda así demostrada plenamente la materialidad del ilícito, que permitió adecuarla a la normatividad por la cual fue calificada.

El tipo objetivo de Rebelión.-

⁵⁰ Goldman, Robert “Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales” 1993

⁵¹ CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II Párr. 1944.

Referencia	:	110013104056201100036
Procesados	:	VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS Y OTROS Alias "CHESPIRITO ó VLADIMIR"
Procedencia	:	Fiscalía 30 Especializada UNDH Y DIH.
Occiso	:	ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES
Decisión	:	CONDENA

Otra de las conductas atribuidas a los procesados en la resolución de acusación la regula nuestro Estatuto Represor (Ley 599 de 2000 vigente para el momento de los hechos) es la REBELION, contemplada en el artículo 467 de la Ley 599 de 2000:

“Los que mediante el empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente, incurrirán en prisión de seis (6) a nueve (9) años y multa de cien (100) a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

El delito de Rebelión se consuma por la sola pertenencia al grupo subversivo⁵², se comete por diversos medios o manifestaciones; es plurisubjetivo y de conducta permanente, es decir que queda ejecutado desde cuando se entra a formar parte de la agrupación rebelde, y se sigue ejecutando durante todo el tiempo que se prolonga esa condición hasta el momento en que cese la actividad rebelde bien sea por voluntad del agrupado o porque quedó a disposición del Estado.

Este tipo penal exige como elemento normativo el que se empleen armas para llevar a cabo la conducta de modificar el orden constitucional, circunstancia acreditada plenamente, pues quienes integraban el Frente Efraín Pabón Pabón del movimiento rebelde Ejército de Liberación Nacional ELN, grupo alzado en armas que pretende subvertir el statu quo.

La Rebelión es un delito de peligro abstracto-concreto, por cuanto no requiere que se obtenga el fin propuesto materialmente, pero desde luego se exige que se efectúen conductas lícitas para lograrlo, como es el portar armas e iniciar acciones tendientes a la vulneración de bien jurídico tutelado, circunstancia también demostrada, pues patrullaban y cometían fechorías armados y uniformados cual si fueran un ejército regular.

⁵² Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 6 de abril de 2006 Rad. 23.210 MP. Alvaro Orlando Perez

Referencia	:	110013104056201100036
Procesados	:	VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS Y OTROS Alias "CHESPIRITO ó VLADIMIR"
Procedencia	:	Fiscalía 30 Especializada UNDH Y DIH.
Occiso	:	ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES
Decisión	:	CONDENA

El punible de rebelión requiere que la conducta sea efectuada, con dolo, es decir que el agente conozca los hechos constitutivos de la infracción y quiera su realización. Para el caso que nos ocupa, se tiene que los procesados saben y conocen que pertenecen a un grupo rebelde, y se encuentran perseguidos por el establecimiento, pues precisamente por ello operan en forma clandestina, lo cual denota una participación voluntaria y además con amplia trayectoria.

Frente a este tipo penal la Corte Suprema de Justicia ha señalado: *"En este sentido es de reiterar que los actos de rebelión no se agotan solamente en el enfrentamiento armado con los miembros de la fuerza pública, al punto que el tipo delictivo también encuentra realización en la sola pertenencia del sujeto agente al grupo subversivo y que por dicha razón le sean encomendadas labores de cualquier naturaleza, tales como financiamiento, ideologías, planeación reclutamiento, publicidad, relaciones internacionales, instrucción, adoctrinamiento, comunicaciones, inteligencia, infiltración, suministros, asistencia médica, o cualquier otra actividad que no se relacione directamente con el uso de las armas, pero que se constituyan en instrumento idóneo para el mantenimiento, fortalecimiento o funcionamiento del grupo subversivo. Por esto resulta de obvio entendimiento que se pueda dar el calificativo de rebelde a quien tales actividades realiza así materialmente no porte armas de fuego ni haga uso de ellas, porque la exigencia típica relativa al empleo de las armas se da con las que, en orden a lograr sus finalidades, utiliza el grupo rebelde al que se pertenece"*⁵³

Así las cosas, la conducta se subsume objetivamente en el tipo penal previsto en el artículo 467 del Régimen Penal, tal como acertadamente lo anotó el ente instructor en el momento de proferir formulación de acusación, con la aclaración que los extremos en el tiempo que aquí se analizarán van hasta la fecha de proferimiento de la resolución de acusación.

⁵³ Corte Suprema de Justicia Rad: 23893 – 2006 – M.P. MAURO SOLARTE.

Referencia	:	110013104056201100036
Procesados	:	VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS Y OTROS Alias "CHESPIRITO ó VLADIMIR"
Procedencia	:	Fiscalía 30 Especializada UNDH Y DIH.
Occiso	:	ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES
Decisión	:	CONDENA

De la responsabilidad.-

La prueba obrante en el proceso es principalmente testimonial. Hay tres clases de testimonios: los presenciales, que percibieron los hechos; los reinsertados del ELN y otros. Arrancamos este análisis con el **primer grupo**.

El día de los sangrientos hechos, RITO RINCON, Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Vega en Piedecuesta, había contratado a GERMAN VALENZUELA padre y GERMAN VALENZUELA hijo, para que hicieran una filmación de unas obras que estaba haciendo en la escuela, también, llevaba en su jeep rojo, al veedor del SISBEN, ALFREDO BARAJAS QUINTERO a la directora del SISBEN en Piedecuesta, JUANITA PINILLA y a su secretaria. *"...Nosotros fuimos contratados por el señor RITO RINCON, para hacer una filmación de unas obras que estaba haciendo en la vereda, Ese día yo, papa que se llama GERMAN VALENZUELA, la Directora del SISBEN de Piedecuesta JUANITA PINILLA y otras personas, junto con el señor RITO RINCON quien ese día iba manejando un campero de color rojo nos fuimos para la vereda la Vega, salimos como a las ocho y media de la mañana y llegamos como a las nueve y media de la mañana..."*⁵⁴

No merecen credibilidad los dichos del presidente de la junta de Acción Comunal RITO RINCON MUÑOZ en razón a que está comprobado que había maltratado a la docente ANGELA MARIA, por causa de unas obras que construía en terrenos de la escuela y había ocasionado un daño en la cañería que dejó a la escuela sin unidad sanitaria. Tampoco las de los VALENZUELA –papá e hijo- porque eran sus amigos y él los había contratado para que ese día hicieran una filmación⁵⁵.

⁵⁴ Folio 87 c.o.1

⁵⁵ Folio 85 c.o.1

Referencia : 110013104056201100036
Procesados : VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS Y OTROS
Alias "CHESPIRITO ó VLADIMIR"
Procedencia : Fiscalía 30 Especializada UNDH Y DIH.
Occiso : ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES
Decisión : CONDENA

Llama poderosamente la atención, que sea precisamente el señor RITO RINCON MUÑOZ y sus amigos, los únicos que hagan alusión a que supuestamente, los asesinos le hicieron a la profesora un reclamo relacionado con un documento que supuestamente encontraron en el buzón, mediante el cual la docente estaba solicitando la presencia de una CONVIVIR y los PARAMILITARES, queriendo presentarse el señor RINCON, como el intercesor que está dispuesto a salvarle la vida: *"...y ahí se pusieron a hacerle un reclamo a la profesora por un documento que encontraron en buzón en donde ella estaba pidiendo una CONVIVIR y PARAMILITARES para la zona, por este motivo uno de los individuos el que usaba las gafas negras, la insulto y le dijo que le iban a castigar la falta que esas faltas no las permitían ellos dentro de su territorio, yo intervine en el momento manifestando que le respetaran la vida a los profesores..."*.

Se percibe a RINCON MUÑOZ desesperado porque lo excluyan del inventario de sospechosos del homicidio de la profesora con quien había tenido serias diferencias, que se encuentran documentadas en el expediente.

La directora del SISBEN de Piedecuesta, JUANITA PINILLA que llegaba con RINCON MUÑOZ, dijo haber estado muy nerviosa y prácticamente no se dio cuenta de nada, solo que un *"señor uniformado hablaba y le preguntaba cosas a la profesora ANGELA y al otro profesor, después nos llevaron a la cancha... cuando me di cuenta la profesora ya estaba tirada en el piso"*⁵⁶.

ALFREDO BARAJAS QUINTERO, veedor del SISBEN, a quien había sido llevado por RINCON MUÑOZ, también emite una versión mentirosa, al asegurar que los hombres iban de civil y que no llevaban armas, además que ellos no presenciaron el homicidio sino que da a entender que solo vieron a los asesinos pasar por su lado en la carretera: *"fuimos en el carro del don RITO... llegamos a La Vega como a las ocho pasadas de la mañana, nos*

⁵⁶ Folio 142 c.o. 1

Referencia	:	110013104056201100036
Procesados	:	VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS Y OTROS Alias "CHESPIRITO ó VLADIMIR"
Procedencia	:	Fiscalía 30 Especializada UNDH Y DIH.
Occiso	:	ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES
Decisión	:	CONDENA

bajamos ahí y en ese momento bajaban como cinco personas, entre ellos el profesor de ahí de La Vega... y la profesora RODRIGUEZ... ellos bajaron por el lado de la quebrada y al ratico sonaron unos tiros y nosotros nos asustamos después de unos minutos vimos los mismos tipos, que cogieron loma arriba..."⁵⁷. En relato contrario inclusive a la propia versión de su amigo el presidente de la Junta de Acción Comunal y su compañera de viaje, la directora del SISBEN.

En la escuela se hallaban personas contratadas por RITO RINCON MUÑOZ, como JOSE DE JESUS MEJIA, SAUL ROJAS y LUIS ENRIQUE REATIGA (también es fiscal de la Junta de Acción Comunal, compañero de RINCON MUÑOZ), a quienes, del mismo modo que los anteriores, no se les otorgará ninguna credibilidad por contradictorios, como cuando el primero asegura que los asesinos dijeron que eran del *"frente de las FARC"*⁵⁸, mientras que el segundo jura que *"no sé de qué grupo sean porque no dijeron nada ni llevaban distintivos"*⁵⁹ y el último mencionado, que los asesinos dijeron que a la profesora la mataban *"porque tenía vínculos con los paracos"*⁶⁰.

Nótese que LUIS ENRIQUE REATIGA BERMUDEZ, inclusive asegura, contrario a las evidencias, que el primer tiro lo recibió la infeliz víctima en el estomago⁶¹ y que JOSE DE JESUS MEJIA y SAUL ROJAS mencionan el supuesto buzón que la profesora había dispuesto para promover el ingreso de las autodefensas a la región, lo cual resulta improbable en extremo. En primer lugar, porque personas cercanas al establecimiento educativo como una trabajadora del restaurante escolar, o un padre de familia, jamás se enteraron de ello⁶²; y en segundo lugar, porque pretender que la docente, abierta y burdamente, en una zona de dominio guerrillero, instale una urna en la escuela donde ella es directora, a la luz del día, constituiría un acto suicida

⁵⁷ Folio 205 c.o.1

⁵⁸ Folio 182 c.o. 1

⁵⁹ Folio 185 c.o. 1

⁶⁰ Folio 195 c.o. 1

⁶¹ Folio 196 y 197 c.o.1

⁶² Folio 194 c.o. 1

Referencia : 110013104056201100036
 Procesados : VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS Y OTROS
 Alias "CHESPIRITO ó VLADIMIR"
 Procedencia : Fiscalía 30 Especializada UNDH Y DIH.
 Occiso : ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES
 Decisión : CONDENA

imposible de concebir para una madre de una recién nacida bebe que clamaba por su vida ante los asesinos.

Además, de forma inverosímil, incoherente e ilógica, aseguran que el mencionado buzón fue puesto por la docente en el establecimiento educativo, pero que no se enteraron de su finalidad sino por comentarios que hacían los vecinos y que *"hubo gente que sí boto (sic) pero no –sé- quiénes serían..."*⁶³, cuando nadie les preguntaba por ese dato, absolutamente impertinente para esclarecer los hechos. Todo lo cual evidencia son testigos que querían desviar la investigación.

Es así, que la señora que desempeñaba los oficios en el restaurante escolar, niega haber visto tal urna, ni tampoco sabe que la profesora haya adelantado gestión alguna para traer las autodefensas⁶⁴. Tampoco un padre de familia quien bajo la gravedad del juramento al contestar sobre si tenia *"conocimiento de la existencia de un buzón que estaba en la escuela para recolectar firmas"*, dijo: *"de ese buzón no supe yo solo me enteré del señor RITO que estaba recogiendo firmas para el que fuera a trabajar a la escuela, el que no fuera le cobraba una multa en plata de \$15.000 para pagar a otro obrero"*⁶⁵

En general, los testigos presenciales que no están parcializados, como los anteriores mencionados, para mostrar que la joven madre asesinada fue propiciadora de las Convivir o de los paramilitares, son reticentes a dar datos concretos, como el caso de NULFO ORTIZ VALENCIA.

El único testigo presencial de los hechos, que sopesamos creíble, es CARLOS JULIO RUBIANO PEÑA, el otro docente de la escuela, quien no tiene ningún interés de falsear la verdad. Manifiesta que por la forma en que estaban

⁶³ Folio 1816 c.o. 1

⁶⁴ Folio 185 y 186 c.o. 1

⁶⁵ Folio 194 c.o. 1

Referencia : 110013104056201100036
 Procesados : VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS Y OTROS
 Alias "CHESPIRITO ó VLADIMIR"
 Procedencia : Fiscalía 30 Especializada UNDH Y DIH.
 Occiso : ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES
 Decisión : CONDENA

vestidos los cuatro hombres armados, le parece que pertenecían a la guerrilla quienes le decían a su compañera, la profesora ANGELA MARIA, que la iban a matar por *sapa*, por *lambona* y luego la sacaron del salón y la asesinaron delante de ellos, no sin antes amenazarlo de muerte⁶⁶.

Precisa que RITO RINCON arbitrariamente metió el buldózer en la escuela y daño la unidad sanitaria de ese establecimiento, dejándolos sin servicio de baño: *"Antes de que pasaran los hechos nosotros estábamos trabajando, con otro horario distintos a los habituales, por los motivos de los daños de la Unidad Sanitaria, los docentes no teníamos a donde ir al baño, por tal motivo nosotros salíamos a las 10:00 AM y entrábamos a las 7:00 AM, para el año 2001 llegó el señor RITO el presidente de la Acción Comunal de la Vereda la Vega, metió un buldózer a la escuela con el fin de desplanar un terreno para hacer una cancha y una capilla, por la cual destruyó la unidad sanitaria y a raíz de eso se presentaron algunas discusiones con el señor RITO y la profesora ANGELA MARIA RODRIGUEZ..."*⁶⁷

Entre el **segundo grupo de testigos**, no presenciales del asesinato, se encuentra JOSE ARTURO MENDEZ, padre de un alumno de la escuela, quien asegura que su hijo le contó que *"lo habían encerrado en un salón en compañía de otros alumnos y de otro profesor de nombre CARLOS, y escuchó los tiros y ahí salió corriendo para la casa"*⁶⁸

JESUS MARTIN DURAN ALVAREZ asegura no saber nada de la tal urna, sólo que oyó decir que la profesora pegaba avisos en la escuela con la cara de un hombre con la cara tapada *"para establecer un grupo de autodefensas"*⁶⁹. Es decir, declaraciones de oídas, imprecisas y difíciles de que pasen un examen crítico de razonabilidad o *sindéresis*.

⁶⁶ Folio 74 c.o.1

⁶⁷ Folio 176 c.o.1

⁶⁸ Folio 193 c.o. 1

⁶⁹ Folio 199 c.o. 1

Referencia : 110013104056201100036
 Procesados : VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS Y OTROS
 Alias "CHESPIRITO ó VLADIMIR"
 Procedencia : Fiscalía 30 Especializada UNDH Y DIH.
 Occiso : ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES
 Decisión : CONDENA

GERMAN JAIMES RINCON presidente de la Asociación de Padres de Familia, emitió una declaración que sí sopesamos equilibrada y objetiva, pues aunque no estaba presente en el momento del asesinato, le consta el comportamiento arbitrario de RITO RINCON, por las obras que impuso hacer sobre la cancha de futbol que servía de patio de recreo para los niños⁷⁰. Cuenta que para esa época estaba la guerrilla en la región y todavía no entraban los paramilitares: *“guerrilla sí había, cuando eso no habían paramilitares allá”*.

Narró bajo la gravedad del juramento, que una vez estaban en una reunión con la profesora ANGELA, cuando llegó RITO RINCON MUÑOZ, muy grosero, los trató mal a todos los presentes, razón por la cual salieron y lo dejaron solo⁷¹: *“...un día que estábamos en una reunión en esas llegó el señor Rito Rincón Muñoz y el llegó y en esos momentos nos porto muy mal (sic) a todos muy grosero y entonces nosotros no nos quedamos callados tampoco entonces el dijo que íbamos a hacer, que si le íbamos a echar a la guerrilla o a los paramilitares y entonces al decirnos el eso, nosotros nos salimos y lo dejamos que el alegara solo...”*⁷²

La progenitora de la docente asesinada, en igual sentido, afirma que su hija le había comentado de las amenazas, insultos e improperios de que era víctima por parte del Presidente de la Junta de Acción Comunal, señor RITO RINCON y quien entre otras cosas le decía que le echara a la guerrilla o lo mandara matar y que la causa de todo eso era la información y denuncia que la docente hacía, de los perjuicios y daños que éste señor le causaba a la vereda y a la escuela destruyendo los posos sépticos y dejando a los niños sin servicio sanitario⁷³. Ella narra que hay personas interesadas en que no avance la investigación y deja constancias de las amenazas que ha recibido en las que le dicen que *“no me hiciera matar al igual que mi hija por bocona y sapa”*⁷⁴.

⁷⁰ Folio 146 c.o.1

⁷¹ Folio 146 c.o.1

⁷² Folio 146 c.o.1

⁷³ Folio 224 c.o.1

⁷⁴ Folio 229 c.o. 1

Referencia	:	110013104056201100036
Procesados	:	VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS Y OTROS Alias "CHESPIRITO ó VLADIMIR"
Procedencia	:	Fiscalía 30 Especializada UNDH Y DIH.
Occiso	:	ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES
Decisión	:	CONDENA

Finalizamos el análisis de los testigos presenciales con el vertido por el pequeño alumno que tuvo la valentía de narrar la forma sanguinaria en que hombres uniformados y con armas *“como las que usa la policía”*, con una pañoleta negra y roja arremeten contra la humanidad de su profesora ANGELA RODRIGUEZ, a quien sacaron del salón de clases para asesinarla algunos metros más allá⁷⁵. Testigo al que le daremos total credibilidad por la espontaneidad y por la ausencia de intereses malintencionados de ocultar la verdad.

El último grupo de testigos lo constituyen los reinsertados que engrosaron las filas del Ejército de Liberación Nacional ELN, del cual nos ocuparemos seguidamente y que nos adelantamos a decir, algunos son abiertamente mentirosos.

GEOVANNI GODOY POVEDA, seis días después de ocurridos los hechos, le dijo a la Sijin que él había visto que habían sido los guerrilleros del ELN. *“...Porque yo estaba trabajando en la finca de un señor que se llama MARTIN, la finca queda ubicada en la cuchilla y yo vi cuando llegaron los paracos el día anterior y al otro día vi cuando llegaron los HELENOS...y los sujetos que asesinaron a la profesora iban vestidos de policías y llevaban brazaletes del ELN...”*⁷⁶

Sin embargo, en la audiencia de juicio negó que él hubiese hechos tales afirmaciones. Al confrontarlo con el funcionario de policía judicial que le recepcionó la declaración, quien está condenado por delito cometido en ejercicio de su cargo, aseguró bajo la gravedad del juramento que aunque no recuerda bien, si está escrito fue porque el testigo lo dijo, pero asegura que no hizo desplazamiento a la vereda, no recuerda cómo se hizo el contacto con el testigo, no sabe si GODOY POVEDA hacía parte de la lista de informantes, lo que mina toda fuerza probatoria.

⁷⁵ Folio 207 ss del c.o. 2

⁷⁶ Folio 66 c.o.1

Referencia : 110013104056201100036
 Procesados : VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS Y OTROS
 Alias "CHESPIRITO ó VLADIMIR"
 Procedencia : Fiscalía 30 Especializada UNDH Y DIH.
 Occiso : ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES
 Decisión : CONDENA

De contera, subráyese que GIOVANNI GODOY POVEDA decía ser comandante de un grupo de las FARC, desplegaba una especie de extorsiones bajo esa fachada y que después lo vieron como soldado profesional⁷⁷.

FLORELBA ROJAS MANOSALVA, compañera sentimental de alias VLADIMIR o VIRGILIO ECHEVARRIA GRANADOS y la madre de sus hijos, según lo relacionado por otro reinsertado⁷⁸, asevera que *“participaron en eso... alias Jhon, alias el tuerto y Miller, por orden de VLADIMIR, a mi me pareció eso terrible porque la mataron delante de los niños... contaron que le habían disparado en la cabeza, que la habían sacado del salón para abajito...”*⁷⁹. A esta testigo se le cree en cuanto efectivamente esas fueron las circunstancias en que asesinaron a la docente.

MARCELINO GUERRERO URIBE, asegura conocer el frente guerrillero Efraín Pabón Pabón porque militó en él. Dice que PUNTILLA le contó que habían matado a la profesora de La Vega por orden de VLADIMIR quien a su vez recibió órdenes de alias JORGE y también acierta en las circunstancias en que ocurrió el homicidio: *“...él me dijo que llegaron a la escuela y sacaron a la profesora para un pasto al lado de la escuela y ahí fue cuando le dieron los tiros, ella estaba dictándole clase a los alumnos porque él me dijo que la sacó en medio de la gente y la sacó para afuera a un pastel...”*⁸⁰

Por su parte, INES CARREÑO SOLANO, otra reinsertada del Frente Efraín Pabón del Ejército de Liberación Nacional, indica que fue el comandante del frente alias VLADIMIR, quien la reclutó siendo ella menor de edad y que en el grupo los que mandaban eran alias VLADIMIR y alias ALBEIRO y en ausencia de ellos, los reemplazaban alias OSCAR y alias PUNTILLON, que eran 22 personas quienes andaban en escuadras de doce: *“...Yo ingrese el 21*

⁷⁷ Folio 200 c.o. 1

⁷⁸ Folio 23 c.o. 2

⁷⁹ Folio 294 c.o. 1

⁸⁰ Folio 23 c. o.2

Referencia	:	110013104056201100036
Procesados	:	VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS Y OTROS Alias "CHESPIRITO ó VLADIMIR"
Procedencia	:	Fiscalía 30 Especializada UNDH Y DIH.
Occiso	:	ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES
Decisión	:	CONDENA

de abril de 2003, fui reclutada siendo menor de edad por VLADIMIR él era el comandante del frente...en el grupo los que mandaban eran alias VLADIMIR y alias ALBEIRO...pero cuando ellos no estaban entonces quedaban alias OSCAR y alias PUNTILLON, en el grupo habíamos como 22 personas andaban en escuadras como de a doce personas. Los de VLADIMIR operaban acá por Sevilla, Planadas y veredas de por aquí y los de ALBEIRO, operaban por Cepita, a veces nos encontrábamos en una vereda San Francisco de Cepita..."⁸¹

Esta declarante reconoce fotográficamente a alias PUNTILLON como JORGE ALONSO CALDERON CUADRADO con CC. N° 91354886; a alias CANOSO como WALTER SANDOVAL JEREZ; a alias JORGE como MOISES BAUTISTA NUÑEZ con c/c No. 3056539; a alias GABRIEL como WILMAR FRANCISCO MARQUEZ VELASQUEZ, con c/c. No 91350919⁸².

EDWAR GARCIA SUAREZ, integrante del ELN desde que tenía 12 años de edad, actualmente desmovilizado, narra que para el año 2002 estaba como enlace nacional para la consecución de recursos para los frentes en la zona de Santander, entre ellos el Pabón Pabón, y que por esa razón, se enteró que alias el CANOSO o ALBEIRO había sido llamado por la comandancia general, para explicar la muerte de la profesora de la escuela de La Vega y que él había negado toda responsabilidad, pero que luego se descubrió una falta de reportes de los homicidios y secuestros y por eso enviaron a un comandante para investigar, estableciendo que la orden de asesinar a la profesora sí había sido emanada del CANOSO, a quien reconoce en diligencia de reconocimiento fotográfico como WALTHER SANDOVAL JEREZ con c/c No. 13520722 y a alias JORGE como MOISES BAUTISTA NUÑEZ con c/c No. 3056539, segundo comandante del frente Efraín Pabón Pabón⁸³.

⁸¹ Folio 38 c.o.2

⁸² Folios 237 y ss c.o. 2

⁸³ Folios 64 y 245 c.o. 2

Referencia	:	110013104056201100036
Procesados	:	VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS Y OTROS Alias "CHESPIRITO ó VLADIMIR"
Procedencia	:	Fiscalía 30 Especializada UNDH Y DIH.
Occiso	:	ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES
Decisión	:	CONDENA

Finalmente, se escuchó a VICTOR MANUEL PITA MAYORGA en audiencia de juicio, quien bajo la gravedad del juramento asegura que ha vivido 33 años en Piedecuesta y no supo de la presencia de paramilitares. Reconoció fotográficamente como integrante de la guerrilla del ELN a alias Puntillón, a alias Canoso y cuando observa la fotografía de VIRGILIO ECHAVARRIA dice que se parece mucho a alias Chespirito.

Recapitulando,

Se puede concluir con certeza, de las pruebas recaudadas, que en el municipio de Piedecuesta, para el mes de febrero de 2002, sí delinquía el Frente Efraín Pabón Pabón de la guerrilla del ELN, como se deduce del hecho de que las autoridades no pudieron traer el cadáver: *“informe telefónicamente a las autoridades Comando de Policía de Piedecuesta, el ejército de la V brigada, quienes remitieron a hablar con el Gaula rural, pero ninguno de ellos hicieron presencia para acompañarnos a recoger el cuerpo a sabiendas del eminente riesgo que corríamos... algunas personas que bajaron dijeron que había guerrilla, por eso... nos quedamos en la vía principal desvío de Curos, hasta cuando bajaron con el cuerpo en una camioneta”*⁸⁴

Así mismo, porque en las discusiones propuestas por el presidente de la Junta de Acción Comunal contra la docente asesinada, mencionaba la guerrilla como mecanismo de intimidación y de arbitrario y absurdo control social. Si no hubiera existido esa presencia guerrillera, no habría razón en mencionarla en ese contexto en el que se pretendía intimidar al cuerpo docente para que no impidieran las obras que el presidente de la Junta adelantaba en terrenos de la escuela.

Finalmente, se da crédito a lo expuesto en informe de inteligencia, documento público emanado de autoridad militar - teniente coronel JUAN

⁸⁴ Folio 236 c.o. 1

Referencia : 110013104056201100036
 Procesados : **VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS Y OTROS**
Alias "CHESPIRITO ó VLADIMIR"
 Procedencia : Fiscalía 30 Especializada UNDH Y DIH.
 Occiso : ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES
 Decisión : CONDENA

CARLOS CHACON DONOSO, oficial de inteligencia quinta brigada- en el que se consigna una relación de las anotaciones de inteligencia que se tienen respecto de alias CHESPIRITO, VIRGILIO ECHEVARRIA GRANADOS, como *"cabecilla del Frente Efraín Pabón Pabón de la organización narcoterrorista del ELN"*⁸⁵, las cuales datan del 11 de junio de 2001, en el municipio de Piedecuesta Santander, con varias acciones desplegadas en el año de 2002: homicidio y secuestro; en junio extorsiones y reclutamiento de menores de edad; en noviembre reunión con el alcalde y los concejales, en diciembre hurto de un vehículo. Este indicio refuerza la conclusión de presencia guerrillera, del ELN en la zona en donde ocurrió el homicidio.

La segunda premisa cierta es que el fatal hecho fue cometido por hombres que integraban el Frente Guerrillero Efraín Pabón del Ejército de Liberación Nacional, tal como se comprueba de lo vertido con total espontaneidad por un pequeño alumno, presencial del homicidio quien asegura que los hombres llevaban pañoleta negra y roja, aunado a que todos los desmovilizados escuchados en testimonio, bajo la gravedad del juramento, aceptan esta autoría, por diversos medios.

Procedemos a estudiar el compromiso individual de cada uno de los acusados frente a los delitos atribuidos:

El nombre de **VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS**, alias **"CHESPIRITO"** o **"VLADIMIR"**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9'466.216, aparece en el expediente por primera vez mencionado en un informe suscrito por el Teniente Coronel ANDRES ZULUAGA HURTADO, Oficial del B" Quinta Brigada, quien contesta un requerimiento de la fiscalía en el sentido de allegar *"la orden de batalla del frente Efraín Pabón Pabón, que delinque en el área metropolitana de Bucaramanga (sic) señalando los nombres de sus integrantes, sus alias y demás datos"*⁸⁶, diciendo que alias Vladimir, Bladimir o

⁸⁵ Folio 216 c.o. 1

⁸⁶ Folio 112 c.o. 1

Referencia : 110013104056201100036
 Procesados : VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS Y OTROS
 Alias "CHESPIRITO ó VLADIMIR"
 Procedencia : Fiscalía 30 Especializada UNDH Y DIH.
 Occiso : ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES
 Decisión : CONDENA

Chespirito es cabecilla de una comisión y sus características son *“coloreto, ojos claros, tez trigueña, convive con la bandolero (sic) FLOR ELBA MATAJIRA... tuvieron una hija y se murió de 2 meses de nacida en Umpalá, municipio de Piedecuesta⁸⁷”*

El 10 de noviembre de 2005, el teniente coronel JUAN CARLOS CHACON DONOSO, Oficial de inteligencia Quinta Brigada envía a la policía judicial sus datos, así *“fecha de nacimiento 14 de mayo de 1967, contextura delgada, cejas poco pobladas, nariz chata, cabello liso, negro y corto, ojos negros pequeños”*, que fue capturado el 27 de abril de 1996 con una pistola 9 mm. y relaciona varias acciones delictivas tales como secuestros, amenazas, homicidios, que se le atribuyen. Hay una anotación del 1º de septiembre de 2005 en la que se hace constar que *“es nombrado por... como tercer cabecilla de la cuadrilla Efraín Pabón...”⁸⁸*

Marcelino Guerrero Uribe, lo describe como un hombre de más o menos 1.64 metros de estatura, pelo indio, flaquito, dentadura negra de tanto mascar chimú y hojas, de bigote cortico, que se quitaba la barba, más o menos de 34 años de edad, oriundo de cubara (Boyacá).⁸⁹

Inés Carreño Solano, sostiene que es bajito, como de 1.55 de estatura, es indígena, pelo liso y negro, con un lunar sobre el lado derecho del labio superior, con cara de indígena, alargada, ojos negros pequeños, no usaba barba ni bigote, que tenía como 30 años de edad y que unos afirman que está muerto y que los miembros de la guerrilla dicen que lo enterraron en Cubará.⁹⁰

Edward García Suarez, dice que es una persona baja de 1.60 de estatura, que pasa de los 40 años de edad, que habla como enredado, piel morena, cabello

⁸⁷ Folio 119 c.o. 1

⁸⁸ Folio 219 c.o. 1

⁸⁹ Folio 23 c.o.2

⁹⁰ Folio 38 c.o.2

Referencia : 110013104056201100036
 Procesados : **VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS Y OTROS**
Alias "CHESPIRITO ó VLADIMIR"
 Procedencia : Fiscalía 30 Especializada UNDH Y DIH.
 Occiso : ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES
 Decisión : CONDENA

lacio, partido por la mitad, con el mentón pronunciado, con bigote que no es grande ni pequeño y ojos pequeños oscuros.⁹¹

Y a su vez, Sergio Darío Quintero, dice que no lo conoció pero que le parece que VLADIMIR es el mismo CHESPIRITO.⁹² Y su ex compañera permanente *"el era ya señor, es bajito, pecoso, tiene el cabello como largo, delgadito... tiene un tatuaje en el brazo derecho en la parte de arriba del brazo en forma de alacrán, le pegaron un tiro en el ojo derecho y eso tiene todo horrible en la parte de la ceja, él es llaner, de Arauca"*.

La única fotografía que existe en el expediente fue tomada de la cartilla decadactilar de la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin que la fiscalía haya conseguido la plena identidad, y cuando el juzgado lo requirió, contestaron: *"verificados los datos biográficos en los sistemas AFIS – EVIDENT FGN a nombre de VIRGILO ECHEVARRIA GRANADOS CC No. 9466216... No se encontraron registros a la fecha"*⁹³, mucho menos se hicieron reconocimientos fotográficos con las personas que dijeron conocerlo y saber de su militancia en el grupo delincuencia armada, para que quedara por lo menos debidamente individualizado. Lo único que se obtuvo en este aspecto fue la declaración dubitativa en la audiencia de juicio, de PITA MAYORGA quien exhibida la fotografía de este acusado asegura que *se parece* a alias Chespirito.

Así las cosas, las descripciones contradictorias de su fisonomía; la falta de certeza de su lugar de nacimiento (en la tarjeta decadactilar es de Boyacá pero su ex compañera permanente y hoy desmovilizada dice que es de Arauca); la ausencia de registros en las bases de datos del Estado, a pesar que dice inteligencia militar que fue capturado en 1996 y la omisión elemental de tan siquiera una diligencia de reconocimiento fotográfico, nos llevan a

⁹¹ Folio 64 c.o.2

⁹² Folio 178 c.o.2

⁹³ Folio 5 c. o. causa 2

Referencia : 110013104056201100036
 Procesados : VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS Y OTROS
 Alias "CHESPIRITO ó VLADIMIR"
 Procedencia : Fiscalía 30 Especializada UNDH Y DIH.
 Occiso : ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES
 Decisión : CONDENA

decretar la nulidad parcial de las diligencias, desde el momento de la vinculación de VIRGILIO ECHAVARRIA, atendiendo a que se conculcarían garantías fundamentales si se profiriera una condena sin la congruencia personal exigida en un estado social de derecho como el nuestro, evitando posibles y gravísimos errores judiciales, puesto que no se estableció certeramente, que la persona vinculada al proceso y declarada persona ausente, tuviera identidad con la que dio la orden de asesinar a la profesora y rectora de la escuela La Vega.

MOISES BAUTISTA NUÑEZ alias "JORGE" o "HELIODORO" o "SIMACOTA", ciudadanía No 3.056.539, aparece en el expediente por primera vez mencionado, en un informe suscrito por el Teniente Coronel ANDRES ZULUAGA HURTADO, Oficial del B" Quinta Brigada, quien contesta un requerimiento de la fiscalía en el sentido de allegar *"la orden de batalla del frente Efraín Pabón Pabón, que delinque en el área metropolitana de Bucaramanga (sic) señalando los nombres de sus integrantes, sus alias y demás datos"*⁹⁴, anotando que alias Jorge es de *"cuarenta años de edad, contextura gorda, cabello negro, lacio, estatura 1.75 mts, tez morena, usa bigote"*⁹⁵

Inés Carreño Solano, informa que "JORGE" es un hombre alto gordo, que tiene como 50 años, ojos cafés, cabello entrecano y bigote.⁹⁶ Fue identificado por ella mediante reconocimiento fotográfico⁹⁷. Edward García Suarez, también lo reconoció mediante fotografía y la descripción que hace de su físico es similar a la de Inés y la consignada en el informe mencionado.⁹⁸

Marcelino Guerrero Uribe⁹⁹ y Sergio Darío Quintero¹⁰⁰, aunque con algunas pequeñas diferencias, en rasgos generales hacen la misma descripción de los anteriores citados.

⁹⁴ Folio 112 c.o. 1

⁹⁵ Folio 114 c.o. 1

⁹⁶ 39 c.o.2

⁹⁷ 240 c.o.2

⁹⁸ 245 c.o.2

⁹⁹ 24 c.o.2

Referencia : 110013104056201100036
 Procesados : VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS Y OTROS
 Alias "CHESPIRITO ó VLADIMIR"
 Procedencia : Fiscalía 30 Especializada UNDH Y DIH.
 Occiso : ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES
 Decisión : CONDENA

Inexplicablemente el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la fiscalía asegura, ante requerimientos del Juzgado, que *“verificados los datos biográficos en los sistemas AFIS – EVIDENT FGN a nombre de MOISES BAUTISTA NUÑEZ CC No. 3056539... No se encontraron registros a la fecha”*¹⁰¹, sin embargo, a folios 219 y siguientes del cuaderno original dos, se observa la reseña que le hicieron en 1998 cuando fue detenido por el delito de Rebelión.

Podemos concluir, en consecuencia, por los reconocimientos fotográficos, que la persona acusada es la misma de la que alias el NEGRO (desmovilizado) dijo que fue uno de los que dio la orden de asesinar a la profesora ANGELA MARIA¹⁰², que INES CARREÑO (desmovilizada) lo distingue como mando principal¹⁰³, y MARCELINO GUERRERO URIBE (desmovilizado) lo sitúa también como mando del frente Efraín Pabón Pabón¹⁰⁴.

Es decir, que su responsabilidad deviene por haber tomado la determinación del cobarde asesinato, utilizando el aparato organizado de poder constituido en una atroz estructura guerrillera, como coautor mediato. A igual conclusión se arriba respecto del delito de rebelión, pues se comprobó plenamente que, MOISES BAUTISTA NUÑEZ alias “JORGE” o “HELIODORO” o “SIMACOTA”, se alzó en armas en contra del gobierno legítimamente establecido, como comandante que era, tenía plena conciencia y voluntad de rebelarse ilegalmente.

WILMAR FRANCISCO MARQUEZ VELASQUEZ, alias “JAIRO” o “GABRIEL” con cédula de ciudadanía No 91.350.919, aparece mencionado en el expediente por primera vez, en un informe suscrito por el Teniente Coronel ANDRES ZULUAGA HURTADO, Oficial del B” Quinta Brigada, quien contesta un requerimiento de la fiscalía en el sentido de allegar *“la orden de batalla del frente Efraín Pabón Pabón, que delinque en el área metropolitana*

¹⁰⁰ 177 c.o.2

¹⁰¹ Folio 5 c. o. causa 2

¹⁰² Folio 24 c.o. 2

¹⁰³ Folio 40 c.o. 2

¹⁰⁴ Folio81 ss c.o. 2

Referencia : 110013104056201100036
 Procesados : **VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS Y OTROS**
Alias "CHESPIRITO ó VLADIMIR"
 Procedencia : Fiscalía 30 Especializada UNDH Y DIH.
 Occiso : ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES
 Decisión : CONDENA

*de Bucaramanga (sic) señalando los nombres de sus integrantes, sus alias y demás datos*¹⁰⁵, en el sentido de dejar constancia, sin más datos, que alias Gabriel o Gabrielito es segundo cabecilla y responsable militar del frente Efraín Pabón Pabón.

Aunque la ex militante del grupo guerrillero, Inés Carreño Solano, lo reconoce fotográficamente, lo describió como un hombre ni alto ni bajo, ni flaco ni gordo, moreno, cabello liso, canoso, de acento santandereano¹⁰⁶ y en otra oportunidad, dijo que era flaquito, bajito, morenito, que tiene como 36 años, de poquito cabello.¹⁰⁷

No hay plena identidad de este procesado, pues un perito del Cuerpo Técnico de Ingestiones de la Fiscalía General de la nación certificó que *"verificados los datos biográficos en los sistemas AFIS – EVIDENT FGN a nombre de WILMAR FRANCISCO MARQUEZ VELASQUEZ, con cédula de ciudadanía N° 91.350.919... No se encontraron registros a la fecha"*¹⁰⁸.

Con datos morfológicos tan difusos y contradictorios, resulta insuficiente determinar que alias JAIRO, se encuentra debidamente individualizado, por lo que se procederá a decretar la nulidad parcial de lo actuado, a partir de la resolución que lo vinculó a este proceso como persona ausente y sólo respecto de lo que atañe a este sindicado, dejando incólumes las pruebas legalmente recaudadas, con el fin de que la fiscalía precise la completa individualización y ojala su plena identidad.

En lo atinente a **WALTHER SANDOVAL JEREZ** alias "**ALBEIRO**" o "**EL CANOSO**" Identificado con la cédula de ciudadanía No 13.520.722 aparece mencionado por primera vez en el expediente, en un informe suscrito por el Teniente Coronel ANDRES ZULUAGA HURTADO, Oficial del B" Quinta

¹⁰⁵ Folio 112 c.o. 1

¹⁰⁶ FOLIO 240 C.O.2

¹⁰⁷ Folio 40 c.o.2

¹⁰⁸ Folio 5 c. o. causa 2

Referencia : 110013104056201100036
 Procesados : VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS Y OTROS
 Alias "CHESPIRITO ó VLADIMIR"
 Procedencia : Fiscalía 30 Especializada UNDH Y DIH.
 Occiso : ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES
 Decisión : CONDENA

Brigada, quien contesta un requerimiento de la fiscalía en el sentido de allegar *“la orden de batalla del frente Efraín Pabón Pabón, que delinque en el área metropolitana de Bucaramanga (sic) señalando los nombres de sus integrantes, sus alias y demás datos”*¹⁰⁹, diciendo que alias Albeiro es tercer cabecilla del frente Efraín Pabón Pabón ¹¹⁰

Del mismo modo, alias EL NEGRO, MARCELINO GUERRERO, desmovilizado del Frente Efraín Pabón Pabón del ELN, asevera bajo la gravedad del juramento que alias ALBEIRO o el CANOSO era un mando en ese frente guerrillero y otra desmovilizada, INES CARREÑO SOLANO hasta lo cita con su nombre propio *“de alias ALBEIRO conocí su nombre es WALTER SANDOVAL”*¹¹¹ y aunque esta testigo dice que es oriundo de Piedecuesta porque nombraba a sus hermanos, nótese que es una inferencia perfectamente posible, pues en su documento aparece que es de Capitanejo, una población también del departamento de Santander.

Un testimonio muy circunstanciado y detallado es el del desmovilizado EDWAR GARCIA SUAREZ, a quien mataron unos sicarios que huyeron en una motocicleta, en Floridablanca, el 17 de abril de 2008¹¹². Este testigo aseguró que por una reorganización que hacía el ELN de los frentes CAMILO TORRES, MANUEL GUSTAVO CHACON, CLAUDIA ISABEL ESCOBAR JEREZ, ARMANDO CACUAL GUERRERO y EFRAIN PABON PABON, para estudiar su capacidad y conseguir recursos para abastecerlos, tuvo pleno conocimiento de que la muerte de la docente de la escuela de La Vega fue perpetrada por el frente Efraín Pabón Pabón, pero que alias ALBEIRO negó su participación, violando los procedimientos regulares que imponían la obligación de comunicar a los comandantes de guerra o área de todas las acciones emprendidas, y particularmente, al comandante ALEXANDER ROQUE y A WILLIAN, quienes eran los encargados de juzgar la comisión que delinquía en

¹⁰⁹ Folio 112 c.o. 1

¹¹⁰ Folio 114 c.o. 1

¹¹¹ Folio 40 c.o. 2

¹¹² Folio 122 c.o causa 1

Referencia : 110013104056201100036
 Procesados : VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS Y OTROS
 Alias "CHESPIRITO ó VLADIMIR"
 Procedencia : Fiscalía 30 Especializada UNDH Y DIH.
 Occiso : ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES
 Decisión : CONDENA

Piedecuesta Santander. Bajo la gravedad del juramento, este personaje que denota amplio conocimiento de la organización guerrillera, asevera que por esta razón envían a JOSE LUIS, un comandante conocido como CHEPE LUCHO *"para conocer las anomalías que se venían presentando como falta de reporte de secuestros y homicidios... y se verificó que en efecto esta muerte la cometió ALBEIRO alias el CANOSO, él dio la orden de este homicidio"*¹¹³

Aunque este testigo se equivoca en la estatura, acierta en lo demás, que es santandereano, de ojos claros, de piel trigueña, pelo entrecano y semiondulado, rasgos que se observan en la fotografía o aparecen relacionados en la tarjeta de reseña levantada cuando fue capturado en diciembre de 2003 por tráfico y porte de armas de fuego.¹¹⁴

SERGIO DARIO QUINTERO un menor de edad, quien la guerrilla lo reclutó y lo esclavizó para la guerra, con baja escolaridad, atina a ratificar, bajo la gravedad del juramento, las acciones que despliegan en el hermano país de Venezuela, al unísono con lo expuesto por el anterior testigo citado y asevera que alias CANOSO o ALBEIRO es mando militar del frente Efraín Pabón Pabón¹¹⁵.

Así las cosas, existe la plena certeza de las pruebas obrantes en el proceso, que WALTHER SANDOVAL JEREZ alias "ALBEIRO" o "EL CANOSO", como uno de los mandos responsables del frente Efraín Pabón Pabón, fue responsable como coautor mediato, del asesinato de la docente ANGELA MARIA, tal como quedo establecido de las declaraciones que lo sitúan como responsable del frente citado y especialmente, por el señalamiento que hace un desmovilizado a quien le consta que en una purga al interior de la organización se descubrió que a pesar de su cuadrilla de cometerlo, no lo

¹¹³ Folio 64 c.o. 2

¹¹⁴ Folio 4 c. o causa 2

¹¹⁵ Folios 53 ss c.o 2

Referencia : 110013104056201100036
 Procesados : **VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS Y OTROS**
Alias "CHESPIRITO ó VLADIMIR"
 Procedencia : Fiscalía 30 Especializada UNDH Y DIH.
 Occiso : ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES
 Decisión : CONDENA

había reportado a los mandos superiores y con acentuada cobardía habían hecho correr el rumor de que los responsables habían sido paramilitares que habían usado su nombre.

También está comprobada su responsabilidad como autor del delito de rebelión, pues siendo comandante de la guerrilla del ELN. Es ostensible su alzamiento en armas con la intención de derrocar el gobierno nacional.

Finalmente, nos ocuparemos de la responsabilidad de **JORGE ALONSO CALDERON CUADROS** alias **PUNTILLA** o **PUNTILLON**, quien se identifica con la Cédula de ciudadanía No 91.354.886, plenamente individualizado mediante informe del grupo de lofoscopia del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la fiscalía General de la Nación, como se observa en el cuaderno de causas dos, en informe que aparece soportado por la tarjeta decadactilar de la Registraduría Nacional del Estado Civil y la reseña que le levantaron cuando fue, en agosto de 2004, capturado por el delito de Rebelión.

Alias ANGEL, lo señala como la persona que le contó que habían matado a la profesora, pues le gustaba presumir de los asesinatos que cometía, lo cual merece toda credibilidad, dado que las circunstancias en las que se cometió el homicidio coinciden con lo relatado: *“el me dijo que ellos llegaron a la escuela y sacaron a la profesora para un pasto al lado de la escuela y ahí fue cuando le dieron los tiros, ella estaba dictándole clase a los alumnos porque el e dijo que la sacó en medio de la gente y la sacó para afuera... para un pastel..”*¹¹⁶.

Aparece en el proceso, constancia de que se encuentra condenado por el delito de Rebelión, mediante sentencia proferida por el juzgado 10 penal del circuito de Bucaramanga de febrero 7 de 2005, por lo que e respeto de la

¹¹⁶ Folio 25 c.o. 2

Referencia : 110013104056201100036
Procesados : VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS Y OTROS
Alias "CHESPIRITO ó VLADIMIR"
Procedencia : Fiscalía 30 Especializada UNDH Y DIH.
Occiso : ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES
Decisión : CONDENA

garantía procesal de la cosa juzgada, se absolverá por el delito de rebelión del que hubiere podido incurrir para la época de los hechos.

DE LOS ALEGATOS

En relación con lo peticionado por la Fiscalía se tendrá que insistir, en que una de las garantías judiciales es la de congruencia, en todos sus ámbitos, fáctico, jurídico y personal, como discurre la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de julio 19 de 2001: *"los sujetos y los supuestos fácticos de la sentencia deben ser necesariamente los mismos de la acusación"*.

De los procesados VIRGILIO ECHAVARRIA y WILMAR FRANCISCO VASQUEZ VELASQUEZ, el ente acusador no trajo al expediente el proceso de plena identidad o en su defecto, de perfecta individualización, que nos permita predicar, con grado de certeza, propia de la etapa procesal en la que nos hallamos, de conformidad con el artículo 232 del CPP, que la persona que se va a sentenciar, sea la misma que realizó los hechos atribuidos y es por esa razón que en cumplimiento del principio de congruencia, se decretará la nulidad para que se salvaguarde la justicia material.

En relación con lo alegado por la parte civil, tendremos que concluir que en su mayoría, sus conceptos fueron acogidos por el despacho, especialmente respecto de la fuerza probatoria que tiene la declaración del único alumno que fuera citado a testificar, en cuanto su relato aparece espontáneo y libre de cualquier malsano interés y quien asegura haber visto a los asesinos, uniformados y con una pañoleta roja y negra, que los otros testigos que sopesamos parcializados o descuidados en sus observaciones, no se percataron o lo ocultaron para favorecer la cobarde política de la facción guerrillera, de cometer fechorías y no reportarlas a los mandos superiores nacionales, degradando el conflicto en una guerra sucia emprendida de manera miserable y sistemática contra la población civil.

Referencia : 110013104056201100036
Procesados : **VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS Y OTROS**
Alias "CHESPIRITO ó VLADIMIR"
Procedencia : Fiscalía 30 Especializada UNDH Y DIH.
Occiso : ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES
Decisión : CONDENA

Concluimos nuestro análisis, respondiendo a los juiciosos argumentos de la defensa técnica, para estar de acuerdo en que las versiones emanadas de los desmovilizados no son del todo coherentes y responsivas, pero rescatamos que todas ellas aseguran que fueron integrantes de la facción del ELN, autodenominada frente Efraín Pabón Pabón, quienes perpetraron el homicidio de la docente y que ellos son las personas aquí vinculadas, quienes por ser mandos responsables, asumen responsabilidad como autores mediatos, pues en este tipo de organizaciones, grupos de veinte personas son visual y concretamente fáciles de controlar y auditar y es el aparato organizado de poder el que se pone al servicio de los comandantes.

WALTHER SANDOVAL JEREZ alias ALBEIRO y/o EL CANOSO y MOISES BAUTISTA NUÑEZ alias JORGE - HELIODORO y/o SIMACOTA, estaban al mando de la facción del ELN que ejecutó el vil asesinato y de otra parte, que alias PUNTILLON fue una de las personas que se dirigió a la escuela para derramar en ese sagrado recinto, sangre de una mujer y madre inocente.

El testigo EDWARD GARCIA, quien fuera asesinado por sicarios, después de rendir sus declaraciones, como consta en el expediente, sí merece toda credibilidad, por ser detallado y mostrar conocimiento de la organización, narrando circunstancias como la de que actividad guerrillera se desplegaba en territorio Venezolano, lo cual es corroborado también por otro desmovilizado. Consideramos anacrónicos los reparos que hace la Defensa Técnica de sus imprecisiones cuando los compara con datos extraídos de páginas del Internet o que supone de conocimiento general.

Sí se acogerá la petición de compulsar copias para que se investigue, por presunto falso testimonio, a GIOVANI GODOY POVEDA. Respecto de los demás, consideramos que en la parte del expediente que se reconstruirá por la nulidad decretada, se recogerán nuevos elementos para tomar decisiones en ese sentido.

Referencia : 110013104056201100036
Procesados : VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS Y OTROS
Alias "CHESPIRITO ó VLADIMIR"
Procedencia : Fiscalía 30 Especializada UNDH Y DIH.
Occiso : ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES
Decisión : CONDENA

A los demás testigos desmovilizados de las filas del ELN, se les otorgó credibilidad respecto de las circunstancias más gruesas, evidentes y que guardaban coherencia con el acerbo probatorio, tal como se fue analizado en el capítulo de las consideraciones.

Sin más preámbulos, tenemos que la conducta desplegada es típica y antijurídica, como quiera que se vulneraron dos bienes jurídicamente protegidos; el primero, como lo es la vida, sin que exista justificación alguna para tal comportamiento. Igualmente fue conculcado el régimen constitucional y legal, cuyas conductas fueron desplegadas por los procesados, quienes al hacerse comandantes o integrar un grupo al margen de la ley, a pesar del conocimiento de que su actuar era ilícito, aún así dirigieron su voluntad hacía esa criminal vía.

Al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara ninguna de las causales de inimputabilidad que trata el artículo 33 del Código Penal sin que tampoco se compruebe que actuaron bajo ninguna causal de exoneración de responsabilidad penal.

El artículo 29 de nuestro código penal establece: *"...Son coautores los que mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte..."*. Si se trata de utilizar a otro como instrumento, fungible, ya sea por medio de coacción, error, mediante la utilización de inimputables o menores de edad, o por dominio de la voluntad mediante aparatos organizados de poder estaríamos frente a la figura de la autoría mediata.

Al respecto nuestro Máximo Tribunal ha mencionado: *"Si bien es cierto el autor mediato, entendido como el hombre que desde atrás domina el injusto total a través de la dominación o doblegación de la voluntad de otro, es*

Referencia	:	110013104056201100036
Procesados	:	VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS Y OTROS Alias "CHESPIRITO ó VLADIMIR"
Procedencia	:	Fiscalía 30 Especializada UNDH Y DIH.
Occiso	:	ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES
Decisión	:	CONDENA

aquella persona que ha ideado o diseñado el comportamiento ilícito, también lo es que de acuerdo con precisiones dogmáticas, no puede confundirse ni equipararse con el autor intelectual, pues los contenidos materiales de estas modalidades son diferentes"¹¹⁷.

Los aparatos organizados de poder constituyen un tipo de criminalidad organizada que requiere una asociación estable y permanente de personas, con estructura jerárquica, con disciplina y control, que actúan planificadamente y con designación de roles o funciones en la realización de actividades ilegales y que tiene existencia independiente de las personas que las conforman. Es así como a partir de la teoría de la autoría mediata, en aparatos organizados de poder, se reconoce la posibilidad de atribuir responsabilidad a los mandos superiores con capacidad para impartir órdenes, cuando los subordinados las ejecutan de manera libre y responsable.

Así, los comandantes generales militares, políticos y financieros de los grupos armados ilegales responderán por todos los crímenes cometidos por sus subordinados, porque tienen capacidad de mando sobre ellos y el dominio total del aparato, pues trazan las políticas del grupo. Responsabilidad que se va reduciendo para los comandantes de los bloques, comandantes de frentes, quienes responderían por los hechos cometidos directamente por sus subalternos.

Por tales razones este despacho, condenará a JORGE ALONSO CALDERON CUADROS, como coautor material y a MOISES BAUTISTA NUÑEZ y a WALTHER SANDOVAL JEREZ, como autores mediatos del delito de Homicidio en Persona Protegida, causado en la humanidad de la docente ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES. Igualmente, como autores del delito de rebelión, salvo JORGE ALONSO quien ya se encuentra condenado por su militancia en el ELN, ocurrida con anterioridad al año 2005.

¹¹⁷ Sentencia 2 de septiembre 2009 rad. 29221 M.P. Yesid Ramírez

Referencia : 110013104056201100036
Procesados : VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS Y OTROS
Alias "CHESPIRITO ó VLADIMIR"
Procedencia : Fiscalía 30 Especializada UNDH Y DIH.
Occiso : ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES
Decisión : CONDENA

CALIFICACIÓN JURÍDICA

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.- Encuentra perfecta adecuación típica en el catálogo de las Penas, CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal que atribuye "...ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

REBELION.- Como ya se dijo el delito de REBELION, lo contempla el artículo 467 de la Ley 599 de 2000 y se contempla, para los efectos de esta sentencia, hasta la fecha de proferimiento de la resolución de acusación.

10.- PUNIBILIDAD

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Téngase en cuenta que el homicidio de Persona Protegida en cabeza de la interfecta ANGELA MARÍA RODRIGUEZ JAIMES, junto con el ilícito de Rebelión, reclama de la comunidad una sanción; por lo que del análisis del insuceso, no se puede desligar el grado de responsabilidad en los hechos que recaen en cabeza de los hoy aforados.

Conforme a los criterios y normas para la determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley y posteriormente se

Referencia : 110013104056201100036
 Procesados : VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS Y OTROS
 Alias "CHESPIRITO ó VLADIMIR"
 Procedencia : Fiscalía 30 Especializada UNDH Y DIH.
 Occiso : ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES
 Decisión : CONDENA

procederá a realizar la acumulación aritmética a las voces de lo ordenado en el artículo 31 ibídem.

DE LA PENA A IMPONER AL AFORADO JORGE ALONSO CALDERON CUADROS alias PUNTILLA y/o PUNTILLON

A.- Del delito de HOMICIDIO PERSONA PROTEGIDA

Se tiene que la pena mínima para el delito de Homicidio en Persona Protegida es de 30 años -360 meses- y la máxima 40 años -480 meses-, siendo éste el marco punitivo.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
360 meses	Art. 135	480 meses

De acuerdo con los parámetros del artículo 61 del Código Penal, procederemos a la individualización de la pena restando de la máxima, la pena mínima, lo cual abre un espacio de 120 meses, cifra se divide en 4 para formar cuartos de 30 meses que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los siguientes cuartos:

Cuarto mínimo	Cuartos 1º cuarto	Medios 2º cuarto	Cuarto máximo
360 a 390 (30 meses)	390 a 420 (30 meses)	420 a 450 (30 meses)	450 a 480 (30 meses)

El siguiente paso, es establecer en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad), pero teniendo en cuenta que a pesar de existir visibles y notorias circunstancias genéricas de agravación tales como haber actuado por motivo abyecto o fútil, o la inspiración en móviles de intolerancia y discriminación, o el obrar en coparticipación criminal, o con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, las cuales no fueron atribuidas en la Resolución de Acusación, debemos partir del cuarto mínimo.

Referencia : 110013104056201100036
Procesados : **VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS Y OTROS**
Alias "CHESPIRITO ó VLADIMIR"
Procedencia : Fiscalía 30 Especializada UNDH Y DIH.
Occiso : ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES
Decisión : CONDENA

En atención a la gravedad del comportamiento, se extinguió el derecho fundamental a la vida de un ser humano y la modalidad de la conducta, fueron varios hombres, los que previamente acordaron, arremeter con arma de fuego y los factores de ponderación señalados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P, tales como el desprecio por la vida con las que se actuó, individualizaremos la pena a imponer en TRESCIENTOS NOVENTA (390) meses de PRISIÓN, para JORGE ALONSO CALDERON CUADROS alias PUNTILLA y/o PUNTILLON, en su calidad de AUTOR MATERIAL del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

PENA DE MULTA.-

El artículo 135 del Estatuto de las penas, atribuido a la conducta desplegada por el aforado JORGE ALONSO CALDERON CUADROS alias PUNTILLA y/o PUNTILLON, fija también como pena principal, multa entre dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como quiera que el tipo penal reseñado es de aquellos que específicamente indica cual es el monto de la multa a imponer, acompañado con la pena de prisión; el Despacho, teniendo en cuenta el acápite anterior, procede a realizar el respectivo ámbito de movilidad para establecer la multa, que oscila entre 2000 y 5000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Establecido los parámetros de los mínimos y máximos en que ha de moverse la pena de multa, procederemos a sacar la diferencia entre la pena de multa mínima y la máxima a efectos de establecer los cuartos en que se ha de mover el ámbito punitivo, es decir a 5.000 smlmv, le restamos 2.000 smlmv y el resultado que es 3.000 lo dividimos por 4 para obtener el marco de movilidad, que es 750 smlmv.

Referencia : 110013104056201100036
 Procesados : VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS Y OTROS
 Alias "CHESPIRITO ó VLADIMIR"
 Procedencia : Fiscalía 30 Especializada UNDH Y DIH.
 Occiso : ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES
 Decisión : CONDENA

CUARTO MINIMO	1° CUARTO MEDIO	2° CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
2.000 a 2.750	2.750 a 3.500	3.500 a 4.250	4.250 a 5.000
750 smlmv	750 smlmv	750 smlmv	750 smlmv

Dada la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y los factores de ponderación plasmados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., individualizaremos la penas, para la sanción pecuniaria a imponer al sentenciado; así como en la pena de prisión y conforme a los mismos criterios, partiremos del primer cuarto medio previsto para la pena de multa, para el caso en el valor equivalente a DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2.750) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Así las cosas se impone al sentenciado JORGE ALONSO CALDERON CUADROS alias PUNTILLA y/o PUNTILLON, en su calidad de AUTOR MATERIAL del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA una pena principal de TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES de PRISION.

Así mismo, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años, tal como lo prevé el inciso final de la norma en cita y atendiendo lo dispuesto en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599/00, en armonía con los artículos 51 inciso 1° del Estatuto Represor.

B.- EL DELITO DE REBELIÓN

Contemplado en el artículo 467 de la Ley 599 de 2000 que a la letra reza.

“Los que mediante el empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente, incurrirán en prisión de seis (6) a nueve (9) años y multa de cien (100) a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Referencia : 110013104056201100036
 Procesados : VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS Y OTROS
 Alias "CHESPIRITO ó VLADIMIR"
 Procedencia : Fiscalía 30 Especializada UNDH Y DIH.
 Occiso : ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES
 Decisión : CONDENA

Como se evidenció durante el decurso procesal, que el aforado JORGE ALONSO CALDERON CUADROS alias PUNTILLA y/o PUNTILLON, ya fue condenado por este delito, haciendo acopio a nuestra Carta Superlativa en el contexto del artículo 29 sobre el derecho ciudadano "...a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho..." y atendiendo a que los extremos temporales de este delito para los efectos de esta sentencia fueron marcados por la resolución de acusación. a efectos de no trasgredir el principio de "...non bis in ídem...", son razones más que suficientes para que impere la Absolución por el delito de REBELION en favor del referenciado JORGE ALONSO CALDERON CUADROS alias PUNTILLA y/o PUNTILLON.

DE LA PENA A IMPONER a WALTHER SANDOVAL JEREZ alias ALBEIRO y/o EL CANOSO

A.- Del delito de HOMICIDIO PERSONA PROTEGIDA

Se tiene que la pena mínima para el delito de Homicidio en Persona Protegida es de 30 años -360 meses- y la máxima 40 años -480 meses-, siendo éste el marco punitivo.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
360 meses	Art. 135	480 meses

De acuerdo con los parámetros del artículo 61 del Código Penal, procederemos a la individualización de la pena restando de la máxima, la pena mínima, lo cual abre un espacio de 120 meses, cifra se divide en 4 para formar cuartos de 30 meses que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los siguientes cuartos:

Cuarto mínimo	Cuartos 1º cuarto	Medios 2º cuarto	Cuarto máximo
360 a 390 (30 meses)	390 a 420 (30 meses)	420 a 450 (30 meses)	450 a 480 (30 meses)

Referencia : 110013104056201100036
Procesados : **VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS Y OTROS**
Alias "CHESPIRITO ó VLADIMIR"
Procedencia : Fiscalía 30 Especializada UNDH Y DIH.
Occiso : ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES
Decisión : CONDENA

El siguiente paso, es establecer en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad), pero teniendo en cuenta que a pesar de existir visibles y notorias circunstancias genéricas de agravación tales como haber actuado por motivo abyecto o fútil, o la inspiración en móviles de intolerancia y discriminación, o el obrar en coparticipación criminal, o con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, las cuales no fueron atribuidas en la Resolución de Acusación, debemos partir del cuarto mínimo.

En atención a la gravedad del comportamiento, se extinguió el derecho fundamental a la vida de un ser humano y la modalidad de la conducta, fueron varios hombres, los que previamente acordaron, arremeter con arma de fuego y los factores de ponderación señalados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P, tales como el desprecio por la vida con las que se actuó, individualizaremos la pena a imponer en TRESCIENTOS NOVENTA (390) meses de PRISIÓN, para WALTHER SANDOVAL JEREZ alias ALBEIRO y/o EL CANOSO, en su calidad de AUTOR MEDIATO del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

PENA DE MULTA

El artículo 135 del Estatuto de las penas, atribuido a la conducta desplegada por el aforado WALTHER SANDOVAL JEREZ alias ALBEIRO y/o EL CANOSO, fija también como pena principal, multa entre dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo a lo enseñado en precedencia, el tipo penal descrito es de aquellos que específicamente indica cual es el monto de la multa a imponer, el cual acompaña la pena de prisión; por lo que procederemos a realizar el respectivo ámbito de movilidad, a fin de establecer la multa que oscila entre 2000 y 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Referencia : 110013104056201100036
 Procesados : VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS Y OTROS
 Alias "CHESPIRITO ó VLADIMIR"
 Procedencia : Fiscalía 30 Especializada UNDH Y DIH.
 Occiso : ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES
 Decisión : CONDENA

Establecido los parámetros de los mínimos y máximos en que ha de moverse la pena de multa, procederemos a sacar la diferencia entre la pena de multa mínima y la máxima a efectos de establecer los cuartos en que se ha de mover el ámbito punitivo, es decir a 5.000 smlmv, le restamos 2.000 smlmv y el resultado que es 3.000 lo dividimos por 4 para obtener el marco de movilidad, que es 750 smlmv.

CUARTO MINIMO	1° CUARTO MEDIO	2° CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
2.000 a 2.750 750 smlmv	2.750 a 3.500 750 smlmv	3.500 a 4.250 750 smlmv	4.250 a 5.000 750 smlmv

Dada la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y los factores de ponderación plasmados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., individualizaremos la penas para la sanción pecuniaria a imponer al sentenciado, por lo que como en la pena de prisión y conforme a los mismos criterios, partiremos del primer cuarto medio previsto para la pena de multa, en el valor equivalente a DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2.750) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Al existir concurso Heterogéneo de conductas punibles, siendo dos bienes jurídicos los protegidos, como en el capítulo anterior, tasaremos la pena para el delito de Rebelión.

B.- EL DELITO DE REBELIÓN

El delito de REBELION contemplado en el artículo 467 de la Ley 599 de 2000 prevé una pena de "*prisión de seis (6) a nueve (9) años y multa de cien (100) a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.*"

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
72 meses	Art. 467	108 meses

Referencia : 110013104056201100036
 Procesados : VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS Y OTROS
 Alias "CHESPIRITO ó VLADIMIR"
 Procedencia : Fiscalía 30 Especializada UNDH Y DIH.
 Occiso : ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES
 Decisión : CONDENA

Tenemos: que el mínimo de la pena son seis (6) años o sea 72 meses y el máximo nueve años que son iguales a 108 meses. La diferencia entre 108 meses y 72 meses es igual a 36 meses.

Cuarto mínimo	Cuartos 1º cuarto	Medios 2º cuarto	Cuarto máximo
72 a 81 meses (9 meses)	81 a 90 meses (9 meses)	90 a 99 meses (9 meses)	99 a 108 meses (9 meses)

Si dividimos los 36 meses en los cuatro cuartos nos arroja un total de nueve (9) meses, de tal manera que los cuartos nos quedan de la siguiente manera:

En atención a que el sindicado WALTHER SANDOVAL JEREZ alias ALBEIRO y/o EL CANOSO con su conducta, violó el tipo penal que prohíbe a los individuos atentar por medio de las armas, en contra del régimen político y constitucional legalmente establecido en Colombia, individualizaremos la pena a imponer en OCHENTA Y UN MESES (81) meses de PRISIÓN.

C.- EL CONCURSO

Nuestro máximo Tribunal de Justicia, ha señalado que la figura del concurso de delitos sirve para regular el procedimiento de tasación jurídica de las penas que se deben imponer al sujeto que con su acción o acciones ha adecuado su conducta a varias descripciones típicas de la misma o diferente naturaleza.

El artículo 31 estipula que el que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Referencia : 110013104056201100036
Procesados : **VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS Y OTROS**
Alias "CHESPIRITO ó VLADIMIR"
Procedencia : Fiscalía 30 Especializada UNDH Y DIH.
Occiso : ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES
Decisión : CONDENA

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

Determinada la pena que corresponde a cada una de las conductas y siendo la más grave la establecida para el delito de *Homicidio en Persona Protegida*, se partirá de **390** meses; incrementada en **60** meses por el concurso con el ilícito de Rebelión, lo cual nos arroja una pena definitiva de **450 meses** de prisión.

En consecuencia corresponde imponer al sentenciado **WALTHER SANDOVAL JEREZ alias ALBEIRO y/o EL CANOSO** en calidad de AUTOR MEDIATO dado su rol de ser uno de los Comandantes del Grupo armado irregular por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA; en concurso Heterogéneo con el ilícito de REBELION en calidad de AUTOR MATERIAL; infracciones al ordenamiento jurídico cometidos en las circunstancias de tiempo modo y lugar que dan cuenta las sumarias, a una pena principal de **CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) MESES** de PRISION.

Se itera, al existir CONCURSO de conductas punibles, delitos que de manera independiente llevan aparejado cada uno su pena de multa; tenemos que a la sanción de MULTA de 2.750 smlmv por el Homicidio en Persona Protegida, le incrementaremos una pena de multa en CIEN (100) smlmv por el delito de REBELION, para un guarismo de 2.850 smlmv.

Efectuadas las operaciones aritméticas, se condena a **WALTHER SANDOVAL JEREZ alias ALBEIRO y/o EL CANOSO** a las penas principales de **CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) MESES**, equivalente a **TREINTA Y SIETE (37) AÑOS** y **SEIS (6) meses** de PRISION y a una pena de Multa en el valor equivalente a **DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (2.850)**

Referencia : 110013104056201100036
 Procesados : VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS Y OTROS
 Alias "CHESPIRITO ó VLADIMIR"
 Procedencia : Fiscalía 30 Especializada UNDH Y DIH.
 Occiso : ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES
 Decisión : CONDENA

SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES como PENAS DEFINITIVAS a IMPONER.

Así mismo, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años, tal como lo prevé el inciso final de la norma en cita y atendiendo lo dispuesto en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599/00, en armonía con los artículos 51 inciso 1° del Estatuto Represor.

DE LA PENA A IMPONER a MOISES BAUTISTA NUÑEZ alias JORGE - HELIODORO y/o SIMACOTA

A.- Del delito de HOMICIDIO PERSONA PROTEGIDA

Se tiene que la pena mínima para el delito de Homicidio en Persona Protegida es de 30 años -360 meses- y la máxima 40 años -480 meses-, siendo éste el marco punitivo.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
360 meses	Art. 135	480 meses

De acuerdo con los parámetros del artículo 61 del Código Penal, procederemos a la individualización de la pena restando de la máxima, la pena mínima, lo cual abre un espacio de 120 meses, cifra se divide en 4 para formar cuartos de 30 meses que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los siguientes cuartos:

Cuarto mínimo	Cuartos 1º cuarto	Medios 2º cuarto	Cuarto máximo
360 a 390 (30 meses)	390 a 420 (30 meses)	420 a 450 (30 meses)	450 a 480 (30 meses)

El siguiente paso, es establecer en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor

Referencia : 110013104056201100036
Procesados : **VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS Y OTROS**
Alias "CHESPIRITO ó VLADIMIR"
Procedencia : Fiscalía 30 Especializada UNDH Y DIH.
Occiso : ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES
Decisión : CONDENA

o mayor punibilidad), pero teniendo en cuenta que a pesar de existir visibles y notorias circunstancias genéricas de agravación tales como haber actuado por motivo abyecto o fútil, o la inspiración en móviles de intolerancia y discriminación, o el obrar en coparticipación criminal, o con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, las cuales no fueron atribuidas en la Resolución de Acusación, debemos partir del cuarto mínimo.

En atención a la gravedad del comportamiento, se extinguió el derecho fundamental a la vida de un ser humano y la modalidad de la conducta, fueron varios hombres, los que previamente acordaron, arremeter con arma de fuego y los factores de ponderación señalados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P, tales como el desprecio por la vida con las que se actuó, individualizaremos la pena a imponer en **TRESCIENTOS NOVENTA (390)** meses de **PRISIÓN**, para **MOISES BAUTISTA NUÑEZ alias JORGE - HELIODORO y/o SIMACOTA**, en su calidad de **AUTOR MEDIATO** del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**.

PENA DE MULTA HOMICIDIO PERSONA PROTEGIDA

El artículo 135 del Estatuto de las penas, atribuido a la conducta desplegada por el aforado **MOISES BAUTISTA NUÑEZ alias JORGE - HELIODORO y/o SIMACOTA**, fija también como pena principal, multa entre **dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

De acuerdo a lo enseñado en precedencia, el tipo penal descrito es de aquellos que específicamente indica cual es el monto de la multa a imponer, el cual acompaña la pena de prisión; por lo que procederemos a realizar el respectivo ámbito de movilidad, a fin de establecer la multa que oscila entre 2000 y 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Establecido los parámetros de los mínimos y máximos en que ha de moverse la pena de multa, procederemos a sacar la diferencia entre la pena de multa

Referencia : 110013104056201100036
 Procesados : VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS Y OTROS
 Alias "CHESPIRITO ó VLADIMIR"
 Procedencia : Fiscalía 30 Especializada UNDH Y DIH.
 Occiso : ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES
 Decisión : CONDENA

mínima y la máxima a efectos de establecer los cuartos en que se ha de mover el ámbito punitivo, es decir a 5.000 smlmv, le restamos 2.000 smlmv y el resultado que es 3.000 lo dividimos por 4 para obtener el marco de movilidad, que es 750 smlmv.

CUARTO MINIMO	1º CUARTO MEDIO	2º CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
2.000 a 2.750 750 smlmv	2.750 a 3.500 750 smlmv	3.500 a 4.250 750 smlmv	4.250 a 5.000 750 smlmv

Dada la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y los factores de ponderación plasmados en el inciso 3º del artículo 61 del C.P., individualizaremos la penas para la sanción pecuniaria a imponer al sentenciado, por lo que como en la pena de prisión y conforme a los mismos criterios, partiremos del primer cuarto medio previsto para la pena de multa, en el valor equivalente a DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2.750) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Al existir concurso Heterogéneo de conductas punibles, siendo dos bienes jurídicos los protegidos, como en el capítulo anterior, tasaremos la pena para el delito de Rebelión.

B.- EL DELITO DE REBELIÓN

El delito de REBELION, está contemplado en el artículo 467 de la Ley 599 de 2000 prevé una pena de "*prisión de seis (6) a nueve (9) años y multa de cien (100) a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.*"

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
72 meses	Art. 467	108 meses

Tenemos: que el mínimo de la pena son seis (6) años o sea 72 meses y el máximo nueve años que son iguales a 108 meses. La diferencia entre 108 meses y 72 meses es igual a 36 meses.

Referencia : 110013104056201100036
 Procesados : VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS Y OTROS
 Alias "CHESPIRITO ó VLADIMIR"
 Procedencia : Fiscalía 30 Especializada UNDH Y DIH.
 Occiso : ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES
 Decisión : CONDENA

Cuarto mínimo	Cuartos 1º cuarto	Medios 2º cuarto	Cuarto máximo
72 a 81 meses (9 meses)	81 a 90 meses (9 meses)	90 a 99 meses (9 meses)	99 a 108 meses (9 meses)

Si dividimos los 36 meses en los cuatro cuartos nos arroja un total de nueve (9) meses, de tal manera que los cuartos nos quedan de la siguiente manera:

En atención a que el sindicato MOISES BAUTISTA NUÑEZ alias JORGE - HELIODORO y/o SIMACOTA con su conducta, violó el tipo penal que prohíbe a los individuos atentar por medio de las armas, en contra del régimen político y constitucional legalmente establecido en Colombia, individualizaremos la pena a imponer en OCHENTA Y UN MESES (81) meses de PRISIÓN.

C.- EL CONCURSO

Nuestro máximo Tribunal de Justicia, ha señalado que la figura del concurso de delitos sirve para regular el procedimiento de tasación jurídica de las penas que se deben imponer al sujeto que con su acción o acciones ha adecuado su conducta a varias descripciones típicas de la misma o diferente naturaleza.

El artículo 31 estipula que el que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas

Referencia : 110013104056201100036
Procesados : **VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS Y OTROS**
Alias "CHESPIRITO ó VLADIMIR"
Procedencia : Fiscalía 30 Especializada UNDH Y DIH.
Occiso : ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES
Decisión : CONDENA

en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

Determinada la pena que corresponde a cada una de las conductas y siendo la más grave la establecida para el delito de *Homicidio en Persona Protegida*, se partirá de **390** meses; incrementada en **60** meses por el concurso con el ilícito de Rebelión, lo cual nos arroja una pena definitiva de **450 meses** de prisión.

En consecuencia corresponde imponer al sentenciado **MOISES BAUTISTA NUÑEZ** alias **JORGE - HELIODORO** y/o **SIMACOTA** dado su relación de Comandante con el grupo guerrillero en que se desenvolvía; persona que impartió la tenebrosa e infame orden de asesinar a la docente, siendo llamado a responder en calidad de **AUTOR MEDIATO** por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**; en concurso Heterogéneo con el ilícito de **REBELION** en calidad de **AUTOR MATERIAL**; infracciones al ordenamiento jurídico cometidos en las circunstancias de tiempo modo y lugar que dan cuenta las sumarias, a una pena principal de **CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) MESES** de PRISION.

Se itera, al existir **CONCURSO** de conductas punibles, delitos que de manera independiente llevan aparejado cada uno su pena de multa; tenemos que a la sanción de **MULTA** de 2.750 smlmv por el Homicidio en Persona Protegida, le incrementaremos una pena de multa en **CIEN (100) smlmv** por el delito de **REBELION**, para un guarismo de 2.850 smlmv.

Efectuadas las operaciones aritméticas, se condena a **MOISES BAUTISTA NUÑEZ** alias **JORGE - HELIODORO** y/o **SIMACOTA** a las penas principales de **CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) MESES**, equivalente a **TREINTA Y SIETE (37) AÑOS** y **SEIS (6) meses** de **PRISION** y a una pena de Multa en el valor equivalente a **DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (2.850)**

Referencia : 110013104056201100036
Procesados : VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS Y OTROS
Alias "CHESPIRITO ó VLADIMIR"
Procedencia : Fiscalía 30 Especializada UNDH Y DIH.
Occiso : ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES
Decisión : CONDENA

SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES como PENAS DEFINITIVAS a IMPONER.

Así mismo, se condenará a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años, tal como lo prevé el inciso final de la norma en cita y atendiendo lo dispuesto en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599/00, en armonía con los artículos 51 inciso 1° del Estatuto Represor.

12.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO.-

Según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 600 de 2000, tenemos que toda conducta punible origina acción penal y puede ocasionar a su vez acción civil; del mismo modo, el artículo 94 del Código Penal, señala que la conducta punible origina la obligación de reparar los daños y perjuicios causados con su comisión; igualmente debe acreditarse en el proceso, cual fue el menoscabo patrimonial sufrido en este caso por las víctimas.

Corolario de lo anterior, el artículo 96 del mismo Código de las Penas nos enseña que *"...Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder..."*.

En relación con los perjuicios materiales entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, es decir, los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, compuesto por el daño emergente y el lucro cesante; el primero conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio de los perjudicados para atender las consecuencias del daño causado, en relación con el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, serían los gastos de sepelio, mientras que el lucro cesante lo constituye la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio

Referencia	:	110013104056201100036
Procesados	:	VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS Y OTROS Alias "CHESPIRITO ó VLADIMIR"
Procedencia	:	Fiscalía 30 Especializada UNDH Y DIH.
Occiso	:	ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES
Decisión	:	CONDENA

económico de la afectada, por lo que haría parte del lucro el aporte que proporcionaba la interfecta a su familia.

En el caso sub- examine, se observa a folio 21 del expediente, Demanda de Parte Civil, interpuesta por el Doctor WILSON RAMIREZ TORRES, a quien los señores ARTIDORO RODIRGUEZ PABON y ANGELES JAIMES FLOREZ, en su condición de progenitores de la docente ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES, le otorgaron poder amplio y suficiente¹¹⁸ con el objeto de constituirse dentro de este proceso en el representante de la parte civil, la cual fue admitida mediante resolución de fecha 19 de octubre de 2006.

Dada una revisión a la demanda, se vislumbra que no fueron allegadas pruebas con la que se demostrara el monto de los gastos que tuvo que sufragar la familia para el sepelio, tampoco existe constancia o copia de uno de los comprobantes del sueldo que devengaba la occisa por su trabajo; en este orden de ideas y atendiendo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 97, cuyo precepto establece que el daño material debe probarse; este Despacho se abstendrá de condenar por concepto de perjuicio de orden material o daño emergente a los sentenciados; empero ello no será óbice para que posteriormente por esta clase de perjuicio, acudan a la jurisdicción Administrativa o Civil para su reclamación.

No ocurre lo mismo, frente a los perjuicios **MORALES**, los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido y de quienes dependía económica y afectivamente relación esposa, hijos padres, siendo que la naturaleza del perjuicio no permite un método tangible de evaluación, el Despacho por la muerte de la señora ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES, pondera razonadamente los **DAÑOS MORALES** en (100) CIEN salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su

¹¹⁸ Folio 129 c.o.1

Referencia : 110013104056201100036
Procesados : **VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS Y OTROS**
Alias "CHESPIRITO ó VLADIMIR"
Procedencia : Fiscalía 30 Especializada UNDH Y DIH.
Occiso : ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES
Decisión : CONDENA

cancelación, para cada uno de sus progenitores, hijos y hermanos, quienes deberán acreditar su afinidad con la occisa.

Estas cifras se adoptan con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la magnitud del perjuicio ocasionado, siendo plausible que no son admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas.

Debe advertirse que no se fijará un plazo para su reparación, puesto que los ajusticiables, fueron juzgados como Personas Ausentes. Sin embargo, es obligación garantizar a las víctimas los derechos que tienen a la verdad, justicia, reparación y garantía del estado que no vuelvan a suceder hechos de esta misma naturaleza; atendiendo los fines que adelanta el Gobierno Nacional para obtener la Paz, en aras de resarcir a las víctimas dada su inoperancia ante la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos, creó el Fondo Nacional de Reparación de Víctimas como cuenta especial para responder por las reparaciones, de manera residual.

El asesinato de la docente ANGELA MARÍA RODRIGUEZ JAIMES por su magnitud, crueldad extrema, constituye un acto cobarde, dada la condición de la mujer indefensa e inerme, de su condición de madre y de su labor educativa.

Vislumbrándose que la muerte violenta de la profesora ANGELA MARÍA fue perpetrada en el Centro Educativo que laboraba, cuando ejercía su función de docente, se ordena remitir copia del presente fallo para ante el Secretario de Educación Departamental de Santander del Sur, para que evalúe, junto con la comunidad, el homenaje y desagravio que en la escuela rural de la vereda La Vega, municipio de Piedecuesta (Santander), vía Curos- La Guaca,

Referencia : 110013104056201100036
Procesados : VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS Y OTROS
Alias "CHESPIRITO ó VLADIMIR"
Procedencia : Fiscalía 30 Especializada UNDH Y DIH.
Occiso : ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES
Decisión : CONDENA

se puede adelantar, para asegurar el no olvido de este vil asesinato, se afirme el derecho colectivo a la no repetición de hechos violentos en ningún estamento educativo.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.-

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone al sentenciado supera ampliamente los tres años, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, máxime cuando a la fecha, no ha sido posible la captura de los procesados.

Así mismo, es pertinente delimitar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum impuesto sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma y que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

OTRAS DETERMINACIONES.-

Se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

Referencia : 110013104056201100036
Procesados : VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS Y OTROS
Alias "CHESPIRITO ó VLADIMIR"
Procedencia : Fiscalía 30 Especializada UNDH Y DIH.
Occiso : ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES
Decisión : CONDENA

Requíerese al Fiscal Instructor, para que continúe con la investigación en contra de RITO RINCON MUÑOZ, Presidente de la Junta de Acción Comunal de la época de los hechos en la Vereda la Vega del Municipio de Piedecuesta Santander.

En firme esta determinación, remítase el cuaderno original al Juzgado Penal del Circuito de Piedecuesta Santander o a su cabecera de Distrito al que corresponda, por ser el Juez natural de la causa, quien determinará la remisión del cuaderno de copias y la ficha técnica al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del circuito, al que le corresponda la cárcel donde se puedan encontrar en un futuro reclusos los aquí sentenciado, toda vez que fueron juzgados como personas ausentes y dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento de este fallo, por ser actuaciones de descongestión.

Ha de precisarse finalmente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad parcial de lo actuado, a partir de la Resolución que vinculó a este proceso a los declarados personas ausentes, VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS C.C. No 9.466.216 alias "CHESPIRITO o VLADIMIR" y a WILMAR FRANCISCO MARQUEZ VELASQUEZ C.C. No 91.350.919 alias "JAIRO o GABRIEL", con el fin de que se obtenga plena

Referencia : 110013104056201100036
Procesados : VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS Y OTROS
Alias "CHESPIRITO ó VLADIMIR"
Procedencia : Fiscalía 30 Especializada UNDH Y DIH.
Occiso : ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES
Decisión : CONDENA

individualización e identidad, dejando incólumes las pruebas legalmente recaudadas y sólo respecto de estos procesados.

SEGUNDO: CONDENAR a JORGE ALONSO CALDERON CUADROS alias PUNTILLA y/o PUNTILLON, identificado con C/c N° 91'354.886 a una pena PRINCIPAL de **TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES** equivalente a **TREINTA Y DOS (32) AÑOS y SEIS (6) meses de PRISION** en calidad de AUTOR MATERIAL del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, siendo víctima la educadora ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES afiliada al SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE SANTANDER "SES".

TERCERO: ABSOLVER a JORGE ALONSO CALDERON CUADROS alias PUNTILLA y/o PUNTILLON del delito de REBELIÓN, atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa.

CUARTO: CONDENAR a JORGE ALONSO CALDERON CUADROS alias PUNTILLA y/o PUNTILLON a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años, tal como lo prevé el inciso final del Código de las Penas y atendiendo lo dispuesto en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599/00, en armonía con los artículos 51 inciso 1° ibídem, según lo reseñado en el acápite respectivo.

QUINTO: CONDENAR a WALTHER SANDOVAL JEREZ alias ALBEIRO y/o EL CANOSO identificado con C/c N° 13'520.722 a las penas principales de **CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) MESES**, equivalente a **TREINTA Y SIETE (37) AÑOS y SEIS (6) meses de PRISION** y a una pena de Multa en el valor equivalente a **DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (2.850) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** como **PENAS DEFINITIVAS a IMPONER** en calidad de AUTOR MEDIATO del delito de

Referencia : 110013104056201100036
 Procesados : **VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS Y OTROS**
Alias "CHESPIRITO ó VLADIMIR"
 Procedencia : Fiscalía 30 Especializada UNDH Y DIH.
 Occiso : ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES
 Decisión : CONDENA

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA; en concurso Heterogéneo con el ilícito de REBELION en calidad de AUTOR MATERIAL; infracciones al ordenamiento jurídico cometidos en las circunstancias de tiempo modo y lugar que dan cuenta las sumarias; siendo víctima la educadora ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES afiliada al SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE SANTANDER "SES".

SEXTO: CONDENAR a WALTHER SANDOVAL JEREZ alias ALBEIRO y/o EL CANOSO a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años, tal como lo prevé el inciso final del Código de las Penas y atendiendo lo dispuesto en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599/00, en armonía con los artículos 51 inciso 1° ibídem, tal como se reseña en la parte respectiva.

SÉPTIMO: CONDENAR a MOISES BAUTISTA NUÑEZ alias JORGE - HELIODORO y/o SIMACOTA identificado con C/c N° 3'056.539 a las penas principales de **CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) MESES, equivalente a TREINTA Y SIETE (37) AÑOS y SEIS (6) meses de PRISION** y a una pena de **Multa en el valor equivalente a DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (2.850) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES como PENAS DEFINITIVAS a IMPONER**, en calidad de AUTOR MEDIATO del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA; en concurso Heterogéneo con el ilícito de REBELION en calidad de AUTOR MATERIAL; infracciones al ordenamiento jurídico cometidos en las circunstancias de tiempo modo y lugar que dan cuenta las sumarias; siendo víctima la educadora ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES afiliada al SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE SANTANDER "SES". Ordenar que se realice la plena identidad, la cual hará parte integral de esta sentencia, con los datos a folios 219 y siguientes del cuaderno original dos

Referencia : 110013104056201100036
Procesados : VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS Y OTROS
Alias "CHESPIRITO ó VLADIMIR"
Procedencia : Fiscalía 30 Especializada UNDH Y DIH.
Occiso : ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES
Decisión : CONDENA

OCTAVO: CONDENAR a MOISES BAUTISTA NUÑEZ alias JORGE - HELIODORO y/o SIMACOTA a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años, tal como lo prevé el inciso final del Código de las Penas y atendiendo lo dispuesto en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599/00, en armonía con los artículos 51 inciso 1° ibídem, tal como se reseño en la parte pertinente.

NOVENO: DECLARAR que los sentenciados no tienen derecho a beneficio liberatorio alguno, acorde a los argumentos expuestos en precedencia.

DECIMO: NO CONDENAR a los aforados JORGE ALONSO CALDERON CUADROS alias "PUNTILLA o PUNTILLON; WALTHER SANDOVAL JEREZ alias "ALBEIRO o EL CANOSO" y **MOISES BAUTISTA NUÑEZ alias JORGE - HELIODORO y/o SIMACOTA**" al pago de perjuicios MATERIALES por lo dicho en la motivación.

DECIMO : CONDENAR a los aforados JORGE ALONSO CALDERON CUADROS alias "PUNTILLA o PUNTILLON; WALTHER SANDOVAL JEREZ alias "ALBEIRO o EL CANOSO" y **MOISES BAUTISTA NUÑEZ alias JORGE - HELIODORO y/o SIMACOTA** al pago solidario de los perjuicios de índole moral ocasionados con el punible, en la forma, monto y términos señalados en el acápite correspondiente de esta determinación.

DECIMO PRIMERO: OFICIAR Secretario de Educación Departamental de Santander del Sur, a fin realice las gestiones pertinentes y conducentes para que se discuta con la comunidad en donde se ubica la escuela rural de la vereda La Vega, municipio de Piedecuesta (Santander), vía Curos- La Guaca, la programación de actividades que aseguren el no olvido de este vil asesinato, para que se afirme el derecho colectivo a la no repetición de hechos violentos en ningún estamento educativo.

Referencia : 110013104056201100036
Procesados : VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS Y OTROS
Alias "CHESPIRITO ó VLADIMIR"
Procedencia : Fiscalía 30 Especializada UNDH Y DIH.
Occiso : ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES
Decisión : CONDENA

DECIMO SEGUNDO: REQUERIR al Fiscal Instructor, para que continúe con la investigación en contra de RITO RINCON MUÑOZ, Presidente de la Junta de Acción Comunal de la época de los hechos en la Vereda la Vega del Municipio de Piedecuesta Santander.

DECIMO TERCERO: NOTIFIQUESE en forma personal a las partes y por los medios más expeditos, con especial atención a las víctimas.

DECIMO CUARTO: COMPÚLSENSE las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

DECIMO QUINTO: DAR cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES del presente fallo.

DECIMO SEXTO: EJECUTORIADA la presente determinación remítase la actuación al Juez del Circuito del Municipio de Piedecuesta Santander o a su cabecera de Distrito al que corresponda, para lo de su cargo, por competencia territorial y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

DECIMO SÉPTIMO: CONTRA la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en los Acuerdos 4443 y 7011 del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIÉSE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA GUZMAN DUQUE

Juez

Referencia : 110013104056201100036
Procesados : **VIRGILIO ECHEVERRIA GRANADOS Y OTROS**
Alias "CHESPIRITO 6 VLADIMIR"
Procedencia : Fiscalía 30 Especializada UNDH Y DIH.
Occiso : ANGELA MARIA RODRIGUEZ JAIMES
Decisión : CONDENA
